



RECURSO APELACION JORGE MUÑOZ

Desde Francisco Girón <frang10@hotmail.com>

Fecha Lun 17/03/2025 15:44

Para Juzgado 01 Administrativo - Cauca - Popayán <j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cia.energetica@ceosp.com <cia.energetica@ceosp.com>; alcaldia@mercaderes-cauca.gov.co
<alcaldia@mercaderes-cauca.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; notificaciones judiciales
<notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@libertyseguros.com
<notificacionesjudiciales@libertyseguros.com>; notificacionesjudiciales@gha.com.co
<notificacionesjudiciales@gha.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

 8 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO APELACION JORGE MUÑOZ 17-03-2025.pdf; RECURSO APELACION JORGE MUÑOZ 17-03-2025.docx; OFICIO JUZGADO REMITO APELACION 17-03-2025.pdf; OFICIO TRASLADO CEO APELACION 17-03-2025.pdf; OFICIO TRASLADO MPIO MERCADERES APELACION 17-03-2025.pdf; OFICIO TRASLADO DEFENSA JURCA 17-03-2025.pdf; OFICIO TRASLADO LIBERTY SEGUROS 17-03-2025.pdf; OFICIO TRASLADO SURAMERICANA SEGUROS 17-03-2025.pdf;

Doctor

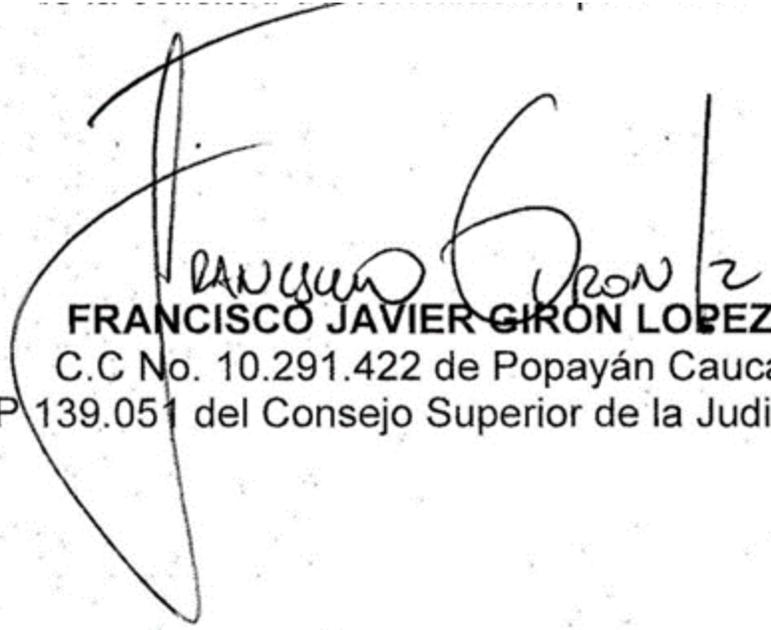
ERNESTO ANDRADE SOLARTE

Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán

Canal digital: j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por el presente medio, me permito adjuntar recurso de apelación en contra de la sentencia judicial JPA 020 dictada en primera instancia por su señoría el 28 de febrero de 2025a través de la cual, denegó las pretensiones de la demanda.

Con toda atención,



FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ

C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca

T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor

ERNESTO ANDRADE SOLARTE

Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán

Canal digital: j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO APELACION SENTENCIA
Accionante: JORGE ELIECER MUÑOZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO MERCADERES CAUCA Y COMPAÑÍA
ENERGETICA DE OCCIDENTE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 19001333300120180013400

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán y tarjeta profesional de abogado número 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de instaurar **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia judicial JPA 020 dictada en primera instancia por su señoría el 28 de febrero de 2025 y notificada por correo electrónico el mismo día, a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

Previo a desarrollar mi disertación, quiero resaltar un aspecto procesal importante que constituye una vía de hecho del señor Juez, consistente en que el funcionario judicial no valoró ni tuvo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por el suscrito mandatario en sede de primera instancia, los cuales fueron radicados dentro de la oportunidad legal y enviados al canal digital del Juzgado el día 9 de agosto de 2023 a las 4:50 p.m, situación que configuraría una evidente irregularidad procesal violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y del derecho a la igualdad preceptuado en el artículo 13 ibídem, sino fuera porque con la presentación del recurso de apelación convalido esa omisión, dando prioridad a los principios de eficacia y celeridad que deben regular la administración de justicia y así no retrotraer la actuación, pues este proceso hasta el momento lleva tramitándose seis largos años.

Dicho lo anterior, procedo a elevar la alzada en los siguientes términos:

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Los argumentos expuestos por el señor Juez de primera instancia en el fallo recurrido a través del cual se negaron las pretensiones invocadas en la demanda son los siguientes:

1. El señor Juez de primer grado realiza su argumentación de la decisión en los folios 22 y 23 de la sentencia apelada, que corresponden a las dos últimas hojas



de la providencia, manifestando la instancia judicial, que resulta claro que el referido inmueble se construyó sin contar con la respectiva licencia de construcción, y demasiado cerca de las redes de energía existentes al momento de la construcción de la vivienda, incumpliendo la normatividad vigente que establece tal prohibición, desconociendo la distancia mínima de seguridad establecida en el RETIE, dado que las redes se construyeron primero que el inmueble y que el hecho se produjo por la ubicación de las redes eléctricas a distancia no reglamentaria de la vivienda en la que se encontraba, es decir, que la descarga eléctrica causante del daño fue consecuencia directa del riesgo creado por el propietario del bien inmueble donde se encontraba el establecimiento público denominado “DISCOTECA LA TERRAZA” ubicado en el Corregimiento de San Joaquín - Municipio de Mercaderes – Cauca, toda vez, que no tuvo en cuenta las distancias mínimas establecidas para ese tipo de red de energía, y construyó muy cerca del nivel de los cables.

2. A folio 20 de la sentencia recurrida, el Juzgador de instancia al desatar la litis, se enfoca en **la construcción del inmueble** donde funcionaba el establecimiento de comercio discoteca “Discoteca la Terraza”, distorsionando y deformando el objeto de la controversia, llegando hasta el extremo de señalar que a las entidades territoriales que cuenten con las facultades de inspección y control sobre la actividad de construcción de vivienda, resulta una exigencia demasiado elevada para los organismos estatales que conozcan, caso a caso, si todos los lugares donde se están realizando obras de vivienda cuentan con licencia de construcción o si las que la tienen se ciñen a esta, un imposible factico al que nadie puede estar obligado.

3. Seguidamente al referirse al reglamento técnico de instalaciones eléctricas - RETIE- dice el sentenciador que los requisitos son de obligatorio cumplimiento y se prevé que para redes públicas o de uso general no se permitirá la construcción de edificaciones cerca de las redes, si se presenta tal situación se deberá informar a las autoridades competentes para tomar medidas pertinentes.

4. A folio 19, el funcionario de primera instancia afirma que acorde con el dictamen pericial se concluye que, la construcción no cumplía con la distancia de seguridad horizontal exigida por el RETIE, que ubican la construcción de las redes para el año 1982 y que la fecha estimada de la construcción del inmueble se ubica en el año 2015, se puede establecer que, desde la construcción, por lo menos del segundo piso, el inmueble no cumple las distancias mínimas de seguridad del RETIE dado que las redes se construyeron primero que el inmueble. El incumplimiento de la edificación de las distancias de seguridad ordenadas por el RETIE favoreció para que el joven Maicol Esteban Muñoz alcanzara las redes de energía de baja tensión y sufriera el accidente eléctrico que determinó su fallecimiento.

5. En ese sentido, a folio 20 del fallo impugnado, el servidor judicial afirma, que ese hecho agrava más el incumplimiento de las distancias de seguridad, ya que las redes eléctricas son accesibles desde el mismo balcón, representando peligro de lesiones físicas o muerte de las personas que tengan contacto con las mencionadas redes. Las construcciones de redes aéreas pueden realizarse con conductores desnudos, tanto en baja tensión como en media o alta tensión, pero en todos los casos deben respetarse las distancias de seguridad del RETIE y las construcciones



deben ser realizadas con las debidas autorizaciones dadas en las licencias de construcción donde se obliga a cumplir las disposiciones de seguridad indicadas en el RETIE y permite la identificación del riesgo para realizar las respectivas exigencias restrictivas para preservar la vida humana, de animales y la seguridad también de los bienes muebles e inmuebles.

6. Apoyado en el mismo informe pericial, el señor Togado a folio 19 señala que con el dictamen pericial presentado por el perito JULIO FERMIN JIMENEZ URIBE se estableció que, para la fecha del accidente, 12 de marzo de 2016, se aplicaban las disposiciones del REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS “RETIE”, resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, y que **el servicio de fluido eléctrico** del establecimiento público denominado “DISCOTECA LA TERRAZA” ubicado en el Corregimiento de San Joaquín - Municipio de Mercaderes – Cauca, **se había instalado el 4 de noviembre de 2015**, el cual a la fecha del dictamen se encontraba conectado por el costado de la fachada de ingreso del segundo piso del inmueble, que a su vez corresponde al ingreso al local de la discoteca la Terraza, la referida red de baja tensión, que estaba forrada con una manguera en el tramo donde la edificación se adentra hacia la red de baja tensión (lo resaltado es del suscrito apoderado y es de superlativa importancia).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para efecto de resolver la refutación digamos que, la inconformidad del apoderado de la parte demandante va dirigida en tres aspectos fundamentales: i) el primero de ellos es por la equivocada e indebida valoración del material probatorio que obra en el expediente, de tal manera que, si se valora correcta y adecuadamente la conclusión a la que se llegaría sería totalmente contraria a la esbozada por el señor Juez, por cuanto se demostraron con total contundencia las circunstancias fácticas y jurídicas de la ocurrencia del daño antijurídico y su imputación a las entidades demandadas ii) El segundo punto central del recurso, es el total desconocimiento del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, la teoría del riesgo excepcional, la no aplicación de la teoría del riesgo creado, omisión de los deberes de precaución, la posición de garante, y finalmente la improcedencia de las causales de exoneración en el caso objeto de estudio; iii) El tercer reparo se direcciona porque el fallador abordó de manera errada el problema jurídico planteado configurándose una ausencia de motivación de la sentencia, por falta de razonamientos que sustenten lo decidido, incurriendo en errores de hermenéutica al realizar una interpretación contraevidente – interpretación contra legem – o claramente irrazonable o desproporcionada.

Si el señor Juez hubiera estructurado el estudio del caso sobre estos tres aspectos que más adelante se desarrollaran con suficiencia, tendría que haber declarado la responsabilidad extrapatrimonial de las entidades demandadas. Pero como excluyo de su análisis la prueba documental, pericial y testimonial, así como el estudio de la teoría de la causa eficiente del daño y la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, me opongo radicalmente al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo por las siguientes razones:



1. Desconoce desde cualquier punto de vista la realidad probatoria, generándose un defecto fáctico porque la decisión carece de apoyo probatorio. De manera que, a quien le correspondía demostrar el cumplimiento de la posición de garante y medidas de protección que evitaran la concreción del riesgo jurídicamente creado era a las entidades demandadas.
2. Desconoce el alcance del concepto convencional y constitucional de víctima.
3. Desconoce las obligaciones constitucionales y legales del Estado colombiano y en el caso concreto también la normatividad contenida en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.
5. Niega la posición de garante como herramienta esencial para definir la responsabilidad del Estado y de la Compañía Energética de Occidente.

El juzgado de instancia con su equivocada postura tanto en la declaración de la configuración de la concausa y la exclusión como víctima del menor TOMÁS ANDRÉS ÁLVAREZ GÓMEZ, desconoció la condición de víctima de los demandantes, pasando por alto que merecían un análisis y tratamiento especial, que les brinda tanto el ordenamiento jurídico interno elevando sus derecho a rango Constitucional, como las normas internacionales (Tratados, Convenios, Acuerdos, etc.) de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, atendiendo a su carácter de “*ius cogens*”. Desde esa perspectiva, se demostró desde el inicio del proceso los elementos para la construcción del juicio de responsabilidad en un cien por ciento desde un enfoque basado en los derechos de las víctimas.

Revisión y verificación a los hechos probados

1. DEMOSTRACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

1.1. De acuerdo al material probatorio aportado en el escrito de la demanda y las pruebas decretadas en la audiencia inicial la cuales fueron practicadas en la audiencia de pruebas, se constata sin sombra de duda alguna la responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza del Municipio de Mercaderes Cauca y la Responsabilidad Civil consagrada en el artículo 2341 del código civil de la Compañía Energética de Occidente, por la muerte del señor **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ** en hechos ocurridos el día 12 de marzo del año 2016, en el Establecimiento de Comercio denominado Discoteca “La Terraza” ubicada en el corregimiento de San Joaquín, Municipio de Mercaderes Cauca.

1.2. El daño antijurídico sufrido por las víctimas se demuestran con prueba documental aportada por la parte demandante concerniente a la investigación de carácter penal adelantada por la Fiscalía Seccional de Mercaderes radicada bajo el número 194506107360201680031, donde reposan los siguientes documentos:



- Informe de necropsia, según el cual el señor **MAICOL ESTEBAN** presentó tres heridas por quemadura eléctrica. La primera herida a nivel de la región mastoidea – cervical, de cara lateral izquierda, evidenciándose según dicho informe quemadura en forma de latigazo de unos 10 centímetros de longitud por 3 centímetros de ancho, trayectoria superior a inferior de su eje céfalo caudal izquierda de 10 centímetros de longitud por 3 centímetro de ancho, lesionando piel y tejido celular. La segunda herida por quemadura, consistió en un micro hematoma palmar de mano derecha, lesionando piel y tejido celular. Finalmente, en el dictamen médico legal se describe una tercera herida por quemadura micro hematoma plantar derecho en forma de latigazo, superior a inferior del arco plantar de 11 centímetros de longitud por 5 centímetros de ancho.

- Esas pruebas concuerdan con el informe de investigador de campo FPJ-11 del día 13 de marzo de 2016, dirigido a la Fiscalía 001 Seccional de Mercaderes Cauca, por medio del cual el funcionario de Policía Judicial realiza inspección técnica al cadáver de **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ**, la cual se llevó a cabo en el hospital local de Mercaderes, como consecuencia de una descarga eléctrica cuando se encontraba en la discoteca “La Terraza”.

- En la investigación penal que constituye prueba documental dentro del proceso administrativo, también obra el dictamen médico legal en el cual se señala que la manera de la muerte de **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ** fue violenta, mecanismo de muerte paro cardiaco secundario arritmia cardiaca y causa de la muerte trauma por transmisión eléctrica.

- Entrevista realizada por funcionario de Policía Judicial al señor **JHON FREDY BUITRON IMBACHI**, identificado con el número de cédula 10.594.359 de Mercaderes, quien fue testigo presencial de los hechos, entrevista que quedó plasmada en el informe FPJ-14 de fecha 22 de junio de 2017 realizada por funcionario de Policía Judicial, manifestando el declarante que el día de los hechos tanto él como el occiso **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ** se encontraban en la discoteca la cual queda ubicada en el barrio Centro cerca de la cancha de San Joaquín Mercaderes, celebrando el día de la mujer y que el señor **MAICOL** estaba un poco tomado, como a eso de las 18:30 llovió, media hora más tarde observa que **MAICOL** se dirige al balcón de la discoteca y se recuesta sobre las barandas acercándose a las cuerdas de energía y se queda quieto, pero que nunca se imaginaron que se había electrocutado, pensaba que estaba dormido y por temor de las cuerdas y las barandas mojadas de energía les daba miedo tocarlo, hasta que alguien lo halo de la camisa y **MAICOL** cayó al suelo, luego fue trasladado a Mercaderes. El testigo le manifiesta al funcionario de Policía Judicial que la distancia entre las cuerdas y el balcón es de aproximadamente 30 centímetros y que las cuerdas no tenían ningún tipo de protección para evitar accidentes o cortos circuitos, también señala que **MAICOL** en ningún momento estuvo manipulando el cableado.

- Entrevista hecha por el mismo funcionario de policía Judicial al señor **SEGUNDO MILCIADES BUITRON IMBACHI**, quien también fue testigo presencial del fallecimiento de **MAICOL MUÑOZ** depone en el mismo sentido del señor **FREDY BUITRON**, adicionando que la distancia existente entre las cuerdas y el balcón de la discoteca es de 30 centímetros y que están muy bajitas, por eso **MAICOL** las



alcanzó con su cabeza. Manifiesta el declarante que las cuerdas no tenían ningún tipo de protección, sino que estaban “peladas”.

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 28 de junio de 2017, suscrito por el funcionario de policía judicial ALBEIRO ERASO ACOSTA, realiza una inspección al lugar de los hechos y fija álbum fotográfico, esto es, a la discoteca la Terraza corregimiento San Joaquín Municipio de Mercaderes Cauca, anotando que se observa el balcón y al frente cuatro cuerdas de energía de las cuales las tres últimas se encuentran cubiertas con plástico al parecer manguera partida color negro **y que la primera cuerda se encuentra aproximadamente 20 centímetros de la reja del balcón.**

2. DE LA IMPUTACION A LAS ENTIDADES DEMANDADAS POR EL DAÑO ANTIJURIDICO OCASIONADO A LAS VICTIMAS

2.1. En el informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 28 de junio de 2017, suscrito por el funcionario de policía judicial ALBEIRO ERASO ACOSTA, realiza una inspección al lugar de los hechos y fija álbum fotográfico, esto es, a la discoteca la Terraza corregimiento San Joaquín Municipio de Mercaderes Cauca, anotando que se observa el balcón y al frente cuatro cuerdas de energía de las cuales las tres últimas se encuentran cubiertas con plástico al parecer manguera partida color negro **y que la primera cuerda se encuentra aproximadamente 20 centímetros de la reja del balcón.**

2.2. Por medio del oficio No 070 de fecha 28 de marzo de 2017, suscrito por el señor Secretario de Planeación y Obras Públicas de Mercaderes Cauca ROBINSON LOPEZ GOMEZ, documento que obra en el expediente administrativo, se le informa a la Fiscalía Seccional de Mercaderes, que el prenombrado municipio expidió la licencia de funcionamiento de la discoteca “La Terraza” ubicada en el corregimiento San Joaquín, con fecha de **vencimiento el 31 de diciembre de 2016**, cuya actividad es la venta de licores.

2.3 Informe Técnico y Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

2.4 Dictamen Pericial

2.5 Testimonio del señor ROSALIANO SOLARTE quien señaló que para el año 2016 se desempeñaba como supervisor de mantenimiento preventivo de la UTEN subcontratante de la compañía energética de occidente.

De la equivocada, sesgada y errada postura del fallador en la valoración del material probatorio

1. En la sentencia el señor Juez de primer grado a folio 22 y 23 sostiene que las entidades demandadas no incurrieron en la producción del daño antijurídico ocasionado a los demandantes, porque el inmueble donde funcionaba el Establecimiento de Comercio Discoteca “La Terraza” se construyó sin contar con



la respectiva licencia de construcción, y demasiado cerca de las redes de energía existentes al momento de la construcción de la vivienda, incumpliendo la normatividad vigente que establece tal prohibición, desconociendo la distancia mínima de seguridad establecida en el RETIE, dado que las redes se construyeron primero que el inmueble y que el hecho se produjo por la ubicación de las redes eléctricas a distancia no reglamentaria de la vivienda en la que se encontraba, es decir, que la descarga eléctrica causante del daño fue consecuencia directa del riesgo creado por el propietario del bien inmueble.

En este puntual aspecto, la debilidad argumentativa expuesta por el señor juzgador constituye una indebida y equivocada valoración probatoria y un total desconocimiento del régimen de responsabilidad aplicable al tema objeto de discusión. Ello es así, porque se demostró que con el oficio No 070 de fecha 28 de marzo de 2017, el señor Secretario de Planeación y Obras Públicas de Mercaderes Cauca ROBINSON LOPEZ GOMEZ, documento que obra en el expediente administrativo, el municipio expidió la **licencia de funcionamiento** de la discoteca "La Terraza" ubicada en el corregimiento San Joaquín, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2016, cuya actividad es la venta de licores. Luego, resulta inconcebible que pese a que el inmueble representaba un peligro inminente a sus moradores y en especial al público, poca importancia le dio el municipio de Mercaderes a ese hecho y procedió a conceder irresponsablemente una licencia de funcionamiento en un Establecimiento de Comercio para que funcionara una discoteca, sin tomar ninguna clase de medida para evitar que el riesgo al cual exponía a sus ciudadanos se concretara en un daño, análisis jurídico que desechó el Juez de instancia en la sentencia objeto de reproche, dedicándose a realizar explicaciones totalmente irrelevante para el tema jurídico de que trata la litis, como fue manifestar que el inmueble no contaba con la debida licencia de construcción y que a las entidades territoriales que cuentan con las facultades de inspección y control sobre la actividad de construcción de vivienda, resulta una exigencia demasiado elevada para los organismos estatales que conozcan, caso a caso, si todos los lugares donde se están realizando obras de vivienda cuentan con licencia de construcción o si las que la tienen se ciñen a esta, un imposible factico al que nadie puede estar obligado. Resulta totalmente errado abordar el estudio de responsabilidad desde esa perspectiva, por el contrario, el reproche a las entidades demandadas no surge por la construcción del inmueble o la inexistencia licencia de construcción, lo que se reprocha con firmeza es que el Juez a quo omitió realizar una análisis lógico que obedeciera a un razonamiento acorde con las reglas de la experiencia, pues si un inmueble no reunía las condiciones adecuadas de seguridad para prestar un servicio al público, la entidad territorial debió abstenerse de conceder **la licencia de funcionamiento** del establecimiento de comercio (ojo no confundir con la licencia de construcción que es un autorización diferente), ese es el aspecto fundamental para evaluar la responsabilidad extracontractual del municipio.

Lo anterior se agrava, cuando el sentenciador cercenó la prueba documental incluida en el oficio SP-2019-14 del 25 de enero de 2029, suscrito por la funcionaria del municipio de Mercaderes LEYDY KATERINE FERNANDEZ del Banco de Proyectos, en el cual informó a la Compañía Energética de Occidente que no tienen



en su poder licencia o documentos de construcción donde funciona el Establecimiento de Comercio “DISCOTECA LA TERRAZA”, ubicada en el corregimiento de San Joaquín del Municipio de Mercaderes Cauca. De esa prueba se demuestra que el Municipio vulneró la ley 232 de 1995 que regula las normas para el funcionamiento de Establecimientos Comerciales, como quiera que, si la entidad no contaba con esos documentos, no podía expedir la licencia de funcionamiento (ojo diferenciar entre licencia de funcionamiento y licencia de construcción o remodelación del inmueble), pero ocurrió todo lo contrario, de manera irresponsable concedieron la licencia de funcionamiento como se demuestra con el ya citado **oficio No 070 de fecha 28 de marzo de 2017**, suscrito por el señor Secretario de Planeación y Obras Públicas de Mercaderes Cauca, omitiendo el deber de previamente conceder

2. DEL INFORME TÉCNICO Y REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

Con la prueba documental contenida en el Informe Técnico de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por el Supervisor de la Compañía de Energía Diego Torres, se constata la responsabilidad de la compañía Energética de Occidente con ocasión del daño antijurídico.

En la visita técnica realizada por funcionarios de esa empresa quienes se desplazaron hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, tomaron registro fotográfico del lugar del incidente y concluyen que el usuario propietario **no cumple con las distancia de seguridad** y es necesario solicitar la licencia de construcción donde se evidencia la viabilidad de la línea de parámetro (Lo resaltado es del suscrito abogado).

La misma compañía Energética de Occidente aportó el Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas), en el cual se verifica (página 8, artículo 1) que el objeto fundamental de ese reglamento (RETIE) es establecer las medidas tendientes a garantizar **la seguridad de las personas**, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; **previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico**. (lo resaltado es del suscrito apoderado).

En la página 44 aparece el capítulo 2 requisitos técnicos esenciales, artículo 9.2 Evaluación del Nivel de Riesgo, señalando: *“Para los efectos del presente reglamento se entenderá que una instalación eléctrica es de PELIGRO INMINENTE O DE ALTO RIESGO, cuando carezca de las medidas de protección frente a condiciones donde se comprometa la salud o la vida de las personas.”*

9.2.1 Matriz de análisis de riesgo

Con el fin de evaluar el nivel o grado de riesgo de tipo eléctrico, se puede aplicar la siguiente matriz para la toma de decisiones. La metodología a seguir en un caso en particular, es la siguiente:



b. Definir si el riesgo es potencial o real.

g. Tomar las decisiones o acciones, según lo indicado en la tabla 9.4. En esa tabla se indica que cuando el riesgo es alto las decisiones a tomar y control es minimizarlo buscando alternativas que presenten menor riesgo. Demostrar como se va a controlar el riesgo, **asilar con barreras o distancia.**

9.2.2 Criterios para determinar alto riesgo

Para determinar la existencia de alto riesgo, la situación debe ser evaluada por un profesional competente en electrotecnia y basarse en los siguientes criterios:

- a. Que existan condiciones peligrosas, plenamente identificables, especialmente carencia de medidas preventivas específicas contra los factores de riesgo eléctrico ... **violación de distancias de seguridad.**
- b. Que el peligro tenga un carácter inminente, es decir, que existan indicios racionales de que la exposición al factor de riesgo **conlleve a que se produzca el accidente.**
- c. Que la gravedad sea máxima, es decir, que haya gran probabilidad de muerte, lesión física grave ...

9.3. En la tabla 9.5 se ilustran algunos de los factores de riesgo eléctrico más comunes, sus posibles causas y algunas medidas de protección.

CONTACTO DIRECTO

Dentro de las posibles causas se encuentran las distancias mínimas de seguridad. Como medida de protección la RETIE recomienda establecer distancias de seguridad, interposición de obstáculos, aislamiento o recubrimiento de partes activas, puesta a tierra, doble aislamiento.

TENSION DE CONTACTO

Dentro de las posibles causas se encuentran fallas de aislamiento, violación de distancias de seguridad. Como medida de protección la RETIE recomienda una puesta a tierra de baja resistencia, restricción de accesos, alta resistividad del piso (es decir mayor longitud), equipotencializar.

Vale la pena resaltar que la puesta a tierra en la instalación eléctrica del usuario (residencial, comercial o Industrial) se hace, no sólo para proteger a la instalación eléctrica, sino también para proteger a las personas contra el peligro de choques eléctricos, accidentes y como prevención contra incendio.

La resistividad eléctrica o resistencia eléctrica es una propiedad fundamental del material que cuantifica la fuerza con la que un material dado se opone al flujo de corriente eléctrica. Una resistividad baja indica un material que permite fácilmente el flujo de corriente eléctrica.



Cuanto mayor sea la resistividad, mayor será el campo necesario para producir una determinada densidad de corriente. Cuanto menor sea la resistividad, mayor será la densidad de corriente producida por un campo eléctrico determinado.

9.4 Medidas a tomar en situación de alto riesgo

En circunstancias que se evidencie **ALTO RIESGO** o **PELIGRO INMINENTE** para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica (Lo resaltado es del suscrito apoderado).

2.3 DICTAMEN PERICIAL

A folio 5 de la prueba pericial, punto 4 desarrollo del dictamen, literal a, el perito indica que para rendir el dictamen la Compañía Energética de Occidente le remitió el certificado emitido por el ingeniero Luis Horacio Ramírez, coordinador de Provisión de servicio donde se reporta que el servicio se habilitó e instaló el **4 de noviembre de 2015** y que a la fecha del dictamen se encuentra conectado. Es decir, el servicio de energía al inmueble donde funciona el Establecimiento de Comercio “La Terraza” fue instalado cuatro meses antes de que ocurriera la descarga eléctrica que acabo con la vida de **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ** (fecha del deceso 12 de marzo de 2016), prueba que cobro trascendental importancia como se explicará más adelante.

A folio 7 de la prueba pericial, punto 4 desarrollo del dictamen, literal c, a la pregunta formulada por la Compañía Energética de Occidente al perito para que informe acerca del mantenimiento y las fechas para el año 2016 en la cual esa entidad, directamente o a través de sus contratistas, realizó mantenimiento de la red eléctrica que suministra energía al inmueble donde funciona el Establecimiento de Comercio “La Terraza”, el perito contestó que de acuerdo al certificado emitido por el ingeniero Alexander Velasco Conda, Director de mantenimiento de CEO, se reportan 34 mantenimientos preventivos entre los meses de **octubre de 2015 y julio de 2016** y un mantenimiento correctivo por evento transitorio el día 12 de marzo a las 10:33:27 y restablecido a las 10:33:30.

Lo anterior nos indica, que la Compañía Energética de Occidente al realizar esos mantenimiento lógicamente tenía plenamente identificado el riesgo, siendo consciente del peligro inminente y la probabilidad de muerte o lesión física grave a una persona, por cuanto no existía la debida distancia de seguridad entre la red eléctrica y el inmueble, y pese a ello, la entidad no hizo absolutamente nada para evitar que el peligro se concretara, no tomó acciones tendiente a minimizar ese riesgo buscando alternativas que presentaran menor riesgo o incluso en circunstancias que se evidencie alto riesgo o peligro inminente para las personas, tenía la obligación legal de emplear el deber de seguridad de interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, como lo indica el reglamento de la RETIE en el numeral g del numeral **9.2.1 Matriz de análisis de riesgo** que a la letra dice:

“g. Tomar las decisiones o acciones, según lo indicado en la tabla 9.4. En esa tabla se indica que cuando el riesgo es alto las decisiones a tomar y



*control es minimizarlo buscando alternativas que presenten menor riesgo.
Demostrar como se va a controlar el riesgo, **asilar con barreras o distancia.***

y el numeral 9.4 **Medidas a tomar en situación de alto riesgo** al que se hizo relación en líneas precedentes y que preceptúa:

En circunstancias que se evidencie ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica (Lo resaltado es del suscrito apoderado).

Todo este material probatorio es categórico, claro y contundente en demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas en la producción del daño, resultando inaceptable las consideraciones del señor Juez al tratar de exonerar de responsabilidad sin argumentos sólidos a quienes fungen como accionadas, bajo el pretexto que el incumplimiento de la edificación de las distancias de seguridad ordenadas por el RETIE favoreció para que el joven Maicol Esteban Muñoz alcanzara las redes de energía de baja tensión y sufriera el accidente eléctrico que determinó su fallecimiento. Nada más lejano de la realidad, la causa eficiente del daño fue el permiso de la licencia de funcionamiento del Establecimiento de Comercio “La Terraza” concedido por el municipio de Mercaderes de manera irresponsable y la conexión, creación y/o suministro de energía de la Compañía Energética de Occidente al citado inmueble violando las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, sin que cobre relevancia en lo más mínimo la instalación de las redes eléctricas que dicho sea de paso datan del año 1982 según se encuentra establecido en el multicitado informe.

En esa dirección, el perito también manifiesta algo de trascendental importancia en cuanto a la fecha de construcción del inmueble donde funciona la discoteca “La Terraza”, y la fecha de creación del servicio señalando que este último corresponde al 4 de noviembre de 2015. Y es que esa afirmación resulta entendible, por cuanto las reglas de la experiencia enseñan que el servicio de energía se conectan una vez esté construido el inmueble, dicho en otras palabras, sin inmueble no hay conexión para el servicio de energía. En tal sentido, reitero que es irrelevante la fecha de construcción de las redes de energía eléctrica que es la excusa del juzgador de primera instancia para zafar de responsabilidad a la Compañía Energética de Occidente, manifestando que el inmueble fue construido con posterioridad a la existencia de la red eléctrica, por lo que ruego a los señores Magistrados no dejarse confundir con esa falacia argumentativa, pues pertinente es distinguir que una cosa es la construcción de la red eléctrica y otra muy distinta la habilitación del servicio de energía al inmueble, de tal manera, que como CEO previamente tenía conocimiento del alto riesgo que implicaba habilitar el servicio de energía a un inmueble que no reunía las condiciones de distancia mínima de seguridad, le resulta atribuible las consecuencias generadas por la citada habilitación del servicio al incumplir las normas establecidas en el RETIE.

La imputación jurídica del daño antijurídico atribuido a la parte demandada se reafirma cuando la apoderada de la Compañía Energética de Occidente le pregunta al perito que señale si la construcción del inmueble donde se encuentra el establecimiento público denominado “Discoteca la Terraza” ubicado en San Joaquín



municipio de Mercaderes-Cauca cumplía para la fecha de los hechos las distancias mínimas indicadas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, a lo cual el perito respondió que la construcción **NO** cumple con la distancia de seguridad horizontal exigida por el RETIE y que debe ser mínimo de 1.70 metros.

Como el perito en las conclusiones del dictamen pericial dice, que el incumplimiento de la edificación de las distancias de seguridad ordenadas por el RETIE favoreció que el joven Maicol Esteban Muñoz alcanzara las redes de energía de baja tensión y sufriera el accidente eléctrico que determinó su fallecimiento, el señor Juez acogió esa apreciación para exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas en un claro desconocimiento de la imputación objetiva, de la posición de garante y del riesgo jurídicamente desaprobado. Y no es que el infrascrito apoderado esté contravirtiendo las conclusiones de la mencionada prueba pericial, todo lo contrario, es aceptada por la parte demandante como medio probatorio, porque precisamente lo que demuestra con claridad la prueba técnica es que la parte accionada desconoció la obligación de limitar el peligro a través de los deberes de seguridad a los que estaban obligados, que no son otros que, omitir la expedición de la licencia de funcionamiento del Establecimiento de Comercio y la no habilitación del servicio de energía a ese inmueble. Aquí, vale la pena recordar, que la instalación eléctrica se encontraba a 25 centímetros de distancia del balcón del inmueble, por lo tanto, sino se cumplía con el reglamento técnico para instalaciones eléctricas por qué la CEO en un acto de completa irresponsabilidad habilitó el servicio de energía? Precisamente, en este puntual aspecto radica el problema jurídico y la atribución de responsabilidad a las entidades demandadas. Esa atribución de responsabilidad de la CEO queda ratificada con la declaración rendida por el mismo testigo que fue citado por esa misma entidad, quien manifestó:

*“existe **un contrato entre la Compañía Energética de Occidente y el propietario del inmueble** donde deben obrar construcción del inmueble, remodelación del inmueble, para el suministro de energía (audio 49:20). Señala que cuando se realizan visitas técnicas a un inmueble o mantenimientos preventivos y se observa que no se están respetando las distancias mínimas, el técnico debe reportar de manera inmediata a su Jefe Inmediato para que informe a la empresa de energía sobre ese hecho y **ésta decida si habilita o no el servicio** (minuto 51:00)”.*

Desde esa perspectiva es el reproche que se le hace al Juzgador de primer grado, por la ausencia de rigurosidad conceptual en la sentencia al omitir abordar el estudio jurídico de la responsabilidad desde los temas relevantes que regula la materia y que han sido citados en líneas precedentes. De ahí que, si se examina con base en la sana crítica, convencional, contrastada, armónica y ponderadamente el dictamen pericial junto a la prueba documental y testimonial, cualquier juez responsable del cumplimiento de su mandato consagrado en los artículos 229 y 230 de la Carta Política, y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos **no** se atrevería a extraer una conclusión diferente a los hechos que el mismo revela, salvo que aplique una lógica deductiva pre-condicionada y equivocada.

Para concluir este punto, me permito señalar de manera respetuosa que la sentencia al referirse al caso en concreto se encuentra redactada sin ninguna fundamentación, carente de una estructura lógica y jurídica que no nos permitan



considerar los argumentos probatorios y demostrativos como verdaderos o más acertados o razonables para la justa resolución del caso. Existen imprecisiones, falsedades y omisiones que vienen aparejadas a la insuficiente valoración de las pruebas y la falta de racionalidad origina la deficiente motivación de la sentencia.

2.4 PRUEBA TESTIMONIAL

El testigo citado por la Compañía Energética de Occidente manifestó en su declaración que con posterioridad a los hechos de la muerte del señor MAICOL STEVEN MUÑOZ, él acudió al inmueble como contratista de la UTEM empresa contratista de CEO al realizar una inspección técnica observa que la red de energía frente al inmueble no cumplía con la distancia de seguridad (audio minuto 46:33). De igual manera, declara que existe un contrato entre la Compañía Energética de Occidente y el propietario del inmueble donde deben obrar construcción del inmueble, remodelación del inmueble, para el suministro de energía (audio 49:20). Señala que cuando se realizan visitas técnicas a un inmueble o mantenimientos preventivos y se observa que no se están respetando las distancias mínimas, el técnico debe reportar de manera inmediata a su Jefe Inmediato para que informe a la empresa de energía sobre ese hecho y ésta decida si habilita o no el servicio (minuto 51:00). Finalizando el contrainterrogatorio minuto 13:00, el testigo manifiesta que primero se construye un inmueble y luego CEO suministra el punto de energía, es decir habilita el servicio.

Como se puede observar señores Magistrados, el material probatorio que obra en el proceso es abundante, demuestra con total claridad y sin hesitación de ninguna índole, el daño antijurídico sufrido por los demandantes y la imputación del mismo a las entidades demandadas. Es así, como la parte demandante ha llevado al conocimiento del señor Juez los hechos y circunstancias materia del presente medio de control, apareciendo acreditado el daño antijurídico y la imputación fáctica, elementos fundamentales de la responsabilidad extracontractual, pues los medios probatorios así no lo enseñan.

DE LA CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO

Se equivoca el funcionario de primera instancia al tratar de excusar sin fundamento jurídico, fáctico y probatorio al Municipio de Mercadere y a la Compañía Energética de Occidente, porque la primera entidad ignoró por completo el procedimiento legal contemplado en la ley 232 de 1995 que regula las normas para los permisos de los Establecimientos Comerciales, permitiendo que funcionara una discoteca abierta al público sin las debidas condiciones de seguridad,

en concordancia con la anterior disposición, el numeral 1 del artículo 3 de la ley en cita consagra que corresponde al municipio administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. También el numeral 13 del literal D, artículo 91 de la multicitada ley sostiene que le corresponde al alcalde coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos (Lo resaltado es del infrascrito apoderado).



De igual manera, el numeral 3 del artículo 314 ibídem señala como atribución de los alcaldes dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. Por su parte, el artículo 1 de la ley 136 de 1994 sostiene que la finalidad del municipio es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En cuanto a la segunda entidad, desconoció las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, habilitando el servicio de energía pese a que tenía identificado el riesgo, siendo consciente del peligro inminente y la probabilidad de muerte o lesión física grave para el público. En el preciso momento en que habilitó el servicio de energía, generó un riesgo creado por su propio actuar y no cumplió con el deber de evitar que ese riesgo se materializara en un daño antijurídico. Así lo revela el Informe Técnico de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por el Supervisor de la Compañía de Energía Diego Torres, consistente en la visita técnica realizada por funcionarios de esa empresa al lugar donde ocurrieron los hechos, el usuario **no cumple con las distancia de seguridad**, información confirmada por el dictamen pericial practicado por la misma entidad demandada, en el cual, el perito manifiesta que la construcción del inmueble donde funcionaba la discoteca NO cumplía con la distancia de seguridad horizontal exigida por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas y que debe ser mínimo de 1.70 metros. Lo anterior significa, que CEO conocía la existencia de condiciones peligrosas por la **violación de distancias de seguridad**, como quiera que se encontraban plenamente identificadas con los 34 mantenimientos preventivos hechos por la empresa de energía entre los meses de **octubre de 2015 y julio de 2016**, tal y como se demuestra con el informe pericial el cual se apoya en el certificado emitido por el ingeniero Alexander Velasco Conda, Director de mantenimiento de CEO. Pese a ello, hubo de parte de la entidad demandada carencia de medidas preventivas específicas contra los factores de riesgo eléctrico, no tomó acciones tendiente a minimizar ese riesgo buscando alternativas que presentaran menor riesgo o incluso en circunstancias que se evidencie alto riesgo o peligro inminente para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, como lo indica el reglamento de la RETIE en el numeral g del numeral 9.2.1 Matriz de análisis de riesgo y el numeral 9.4.

A continuación se recuerda, que de acuerdo con el RETIE para la Evaluación del Nivel de Riesgo una instalación eléctrica es de PELIGRO INMINENTE O DE ALTO RIESGO, cuando carezca de las medidas de protección frente a condiciones donde se comprometa la salud o la vida de las personas.

En esa dirección, vale la pena destacar que el servicio de energía eléctrica fue suministrado el día 4 de noviembre de 2015 y que la fecha del deceso del señor **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ** ocurrió el día 12 de marzo de 2016, esto es, tan solo cuatro meses después de la habilitación del servicio.

Bajo ese entendido, para evaluar y analizar si las entidades demandadas cumplieron o no adecuadamente con sus deberes de seguridad y con la posición de garante, y por tanto, declarar o no la responsabilidad en esta materia, son los



presupuestos fácticos y jurídicos a los que se ha hecho referencia, en la cual se determinan tanto las obligaciones y cautelas que deben tener las autoridades municipales y la Compañía Energética de Occidente en este campo tan delicado de su actuación, como los derechos y garantías a que son acreedores los ciudadanos.

POSICION DE GARANTE Y RIESGO JURIDICAMENTE DESAPROBADO

En el eje central de esta argumentación quedó explicado cómo las entidades demandadas eran garantes de evitar la concreción de un daño a los ciudadanos que visitaran el Establecimiento de Comercio, incurriendo en una conducta creadora de un riesgo jurídicamente desaprobada. Los deberes impuestos a las entidades demandadas (deberes de seguridad) le imponían que evitaran crear riesgos desaprobados, toda vez que, quien crea un riesgo debe tomar todas las medidas necesarias, para evitar que el peligro se externalice y cause daños a bienes jurídicos tutelados.

Así las cosas, bajo esta teoría del riesgo, en principio la Compañía Energética de Occidente tenía el deber de abstenerse de habilitar el servicio de energía, pero como no lo hizo, entonces debió revocar el riesgo o peligro que provocó para que el daño no se concretara, tenía un deber de salvamento.

En sub iudice, la empresa de energía tenía una posición de garante frente al riesgo que creó a los ciudadanos y en particular a la víctima, porque habilitó y suministró el servicio de energía a un inmueble - Establecimiento de Comercio que no cumplía con la distancia de seguridad horizontal exigida por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas. Con la creación de esa fuente de peligro surgían para la entidad demandada deberes de seguridad y salvamento tenía el deber legal de no permitir que el daño antijurídico se concretara.

En la sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 15.567. M.P. Enrique Gil Botero, la Sección Tercera, definió la posición de garante en los siguientes términos:

“Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.”

“Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley - en sentido material- atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.”

El apoderado de la parte demandante, reitera desde esa perspectiva que el daño antijurídico deviene imputable a las entidades demandadas, por cuanto estaban compelidas, en virtud de la posición de garante, a evitar el resultado que en virtud del conocimiento y las reglas de la experiencia era esperable, esto es, que la conceder la licencia de funcionamiento y habilitar el servicio de energía a un



inmueble donde funcionaba un Establecimiento de Comercio abierto al público, sucediera un nefasto hecho como el que efectivamente ocurrió con la muerte del señor **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ**, y como quiera que esa intervención no se produjo, se configuró una omisión que sin anfibología alguna fue la determinante en la producción del daño, lo que desencadena una responsabilidad de tipo patrimonial máxime, si esa circunstancia configuró un desconocimiento del deber de seguridad y protección.

DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

La Compañía Energética de Occidente, sus aseguradoras y el municipio de Mercaderes Cauca coincidieron en alegar que en el accidente sufrido por el señor MAICOL STEVEN MUÑOZ, no puede edificarse la responsabilidad extracontractual, como quiera que la conducta de la víctima al tocar la red eléctrica según sus elucubraciones en estado de embriaguez, hacen operable el eximente de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima.

Frente a esa defensa digamos, que no existe prueba de que el señor MAICOL STEVEN MUÑOZ tocara las pruebas por voluntad propia, ese dicho es una elucubración, una especulación, o un simple juicio subjetivo interno de la Compañía Energética de Occidente y de las Aseguradoras que no pudo ser corroborado o confirmado, pues de acuerdo a la declaración rendida ante funcionario de Policía judicial por los señores **JHON FREDY BUITRON IMBACHI** y **SEGUNDO MILCIADES** testigos presenciales de los hechos, quienes señalaron que ese día tanto él como el occiso **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ** se encontraban en la discoteca "La Terraza" la cual queda ubicada en el barrio Centro cerca de la cancha de San Joaquín Mercaderes, celebrando el día de la mujer y que el señor **MAICOL** estaba un poco tomado, como a eso de las 18:30 llovió, media hora más tarde observa que **MAICOL** se dirige al balcón de la discoteca y se recuesta sobre las barandas acercándose a las cuerdas de energía y se queda quieto, pero que nunca se imaginaron que se había electrocutado, pensaba que estaba dormido y por temor de las cuerdas y las barandas mojadas de energía les daba miedo tocarlo, hasta que alguien lo halo de la camisa y MAICOL cayó al suelo, luego fue trasladado a Mercaderes. El testigo le manifiesta al funcionario de Policía Judicial que la distancia entre las cuerdas y el balcón es de aproximadamente 30 centímetros y que las cuerdas no tenían ningún tipo de protección para evitar accidentes o cortos circuitos, también señala que MAICOL en ningún momento estuvo manipulando el cableado.

En cuanto al estado de embriaguez del señor MAICOL STEVEN, esa situación no es objeto de discusión más bien constituye un argumento pueril, porque es obvio que cuando se acude a una discoteca es a pasar un rato de esparcimiento, diversión, donde se venden bebidas alcohólicas para que los visitantes y clientes consuman, de lo contrario no tendría sentido que se les conceda licencia a esa clase de establecimientos y es en este aspecto que damos paso a la causa eficiente del daño, pues el Municipio de Mercaderes ante el inminente peligro que representaba la ubicación de la red de energía eléctrica a escasos 20 centímetros del inmueble



nunca debió conceder la licencia de funcionamiento del Establecimiento Comercial, y la CEO tampoco debió habilitar el servicio de energía eléctrica. Fue esa omisión es la que constituye el hecho dañino, entendido este como el que produce el daño y ese hecho dañino es el que da lugar al fundamento del deber reparatorio.

Haciendo el siguiente silogismo tenemos que, si el inmueble no cumple con las distancias mínimas de seguridad ordenadas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, entonces el municipio no debió expedir la licencia de funcionamiento y la Compañía Energética de Occidente tampoco debió habilitar el servicio de energía eléctrica, y por lo tanto si se hubieran cumplido con esas obligaciones entonces no se hubiera producido el daño concretado en el fallecimiento del señor MAICOL STEVEN MUÑOZ.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las causales eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa también exclusiva de la víctima, conforman un conjunto de eventos que impiden la imputación, jurídicamente hablando, de la responsabilidad de la Administración por hechos constitutivos de daño, de tal suerte que para su configuración se hace necesario la presencia de 3 elementos: a) la irresistibilidad; b) la imprevisibilidad; c) la exterioridad respecto del demandado.

La irresistibilidad consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad, es decir, el daño debe resultar inevitable para que pueda hablarse de la configuración de una causa extraña. A su turno, **la imprevisibilidad** se refiere a aquella situación que no es posible prever anticipadamente, es decir, que el hecho causante del daño no resulte imaginable antes de su ocurrencia, pero también cuando a pesar de haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino. Finalmente, **la exterioridad** que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada **es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada** (ver las sentencias 26 de enero de 2011; sentencia del 26 de mayo de 2010 expediente 18.800; sentencia 26 de marzo de 2008 expediente 16.530 Consejo de Estado Sección Tercera).

Para las entidades demandadas era previsible el riesgo y peligro inminente para la vida e integridad física de las personas que concurrían al inmueble y al Establecimiento de comercia discoteca “La Terraza” como quedó suficientemente explicado y demostrado líneas atrás. Las pruebas señalan, que de acuerdo al certificado emitido por el ingeniero Alexander Velasco Conda, Director de mantenimiento de CEO, se reportan 34 mantenimientos preventivos entre los meses de **octubre de 2015 y julio de 2016**, por lo tanto tenía plenamente identificado el riesgo, siendo consciente del peligro inminente y la probabilidad de muerte o lesión física grave a una persona, por cuanto no existía la debida distancia de seguridad entre la red eléctrica y el inmueble, y pese a ello, la entidad no hizo absolutamente nada, no tomó acciones tendiente a minimizar ese riesgo buscando alternativas que presentaran menor riesgo o incluso en circunstancias que se evidencie alto riesgo



o peligro inminente para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, como lo indica el reglamento de la RETIE.

Los precedentes argumentos jurídicos determinan la improperidad de la aplicación de la causa extraña.

Con fundamento en lo expuesto, los argumentos esbozados por la defensa de las entidades demandadas quedan privados de razón, resultando ser razonamientos inidóneos carentes de solidez jurídica, por el contrario, no abriga duda de la omisión en los deberes de seguridad en el que incurrieron las demandadas, sin que se pueda hablar ni por asomo de las causales exonerativas de responsabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y probatorias descritas, se impone concluir que los actores no están en la obligación de soportar el daño que el Municipio de Mercaderes y la Compañía Energética de Occidente les irrogó y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para las accionadas de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

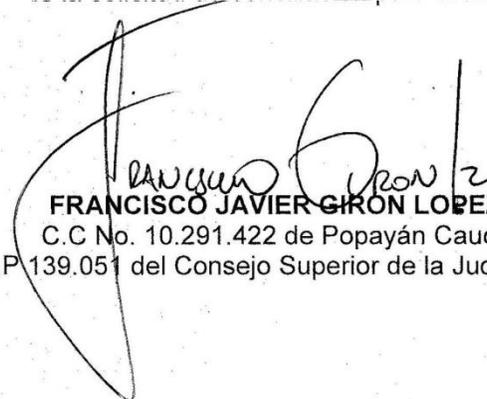
PETICION

1. REVOCAR la sentencia judicial JPA 020 dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán el día 28 de febrero de 2025, a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

2. En su lugar, reconocer la Responsabilidad Extracontractual de las entidades demandadas condenándolas al pago de la indemnización de perjuicios.

Sin otras consideraciones, me suscribo de usted,

Con toda atención,



FRANCISCO JAVIER GIRÓN LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctor

ERNESTO ANDRADE SOLARTE

Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán

Canal digital: j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO APELACION SENTENCIA
Accionante: JORGE ELIECER MUÑOZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO MERCADERES CAUCA Y COMPAÑÍA
ENERGETICA DE OCCIDENTE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 19001333300120180013400

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán y tarjeta profesional de abogado número 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de instaurar **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia judicial JPA 020 dictada en primera instancia por su señoría el 28 de febrero de 2025 y notificada por correo electrónico el mismo día, a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

Previo a desarrollar mi disertación, quiero resaltar un aspecto procesal importante que constituye una vía de hecho del señor Juez, consistente en que el funcionario judicial no valoró ni tuvo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por el suscrito mandatario en sede de primera instancia, los cuales fueron radicados dentro de la oportunidad legal y enviados al canal digital del Juzgado el día 9 de agosto de 2023 a las 4:50 p.m, situación que configuraría una evidente irregularidad procesal violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y del derecho a la igualdad preceptuado en el artículo 13 ibídem, sino fuera porque con la presentación del recurso de apelación convalido esa omisión, dando prioridad a los principios de eficacia y celeridad que deben regular la administración de justicia y así no retrotraer la actuación, pues este proceso hasta el momento lleva tramitándose seis largos años.

Dicho lo anterior, procedo a elevar la alzada en los siguientes términos:

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Los argumentos expuestos por el señor Juez de primera instancia en el fallo recurrido a través del cual se negaron las pretensiones invocadas en la demanda son los siguientes:

1. El señor Juez de primer grado realiza su argumentación de la decisión en los folios 22 y 23 de la sentencia apelada, que corresponden a las dos últimas hojas



de la providencia, manifestando la instancia judicial, que resulta claro que el referido inmueble se construyó sin contar con la respectiva licencia de construcción, y demasiado cerca de las redes de energía existentes al momento de la construcción de la vivienda, incumpliendo la normatividad vigente que establece tal prohibición, desconociendo la distancia mínima de seguridad establecida en el RETIE, dado que las redes se construyeron primero que el inmueble y que el hecho se produjo por la ubicación de las redes eléctricas a distancia no reglamentaria de la vivienda en la que se encontraba, es decir, que la descarga eléctrica causante del daño fue consecuencia directa del riesgo creado por el propietario del bien inmueble donde se encontraba el establecimiento público denominado “DISCOTECA LA TERRAZA” ubicado en el Corregimiento de San Joaquín - Municipio de Mercaderes – Cauca, toda vez, que no tuvo en cuenta las distancias mínimas establecidas para ese tipo de red de energía, y construyó muy cerca del nivel de los cables.

2. A folio 20 de la sentencia recurrida, el Juzgador de instancia al desatar la litis, se enfoca en **la construcción del inmueble** donde funcionaba el establecimiento de comercio discoteca “Discoteca la Terraza”, distorsionando y deformando el objeto de la controversia, llegando hasta el extremo de señalar que a las entidades territoriales que cuenten con las facultades de inspección y control sobre la actividad de construcción de vivienda, resulta una exigencia demasiado elevada para los organismos estatales que conozcan, caso a caso, si todos los lugares donde se están realizando obras de vivienda cuentan con licencia de construcción o si las que la tienen se ciñen a esta, un imposible factico al que nadie puede estar obligado.

3. Seguidamente al referirse al reglamento técnico de instalaciones eléctricas - RETIE- dice el sentenciador que los requisitos son de obligatorio cumplimiento y se prevé que para redes públicas o de uso general no se permitirá la construcción de edificaciones cerca de las redes, si se presenta tal situación se deberá informar a las autoridades competentes para tomar medidas pertinentes.

4. A folio 19, el funcionario de primera instancia afirma que acorde con el dictamen pericial se concluye que, la construcción no cumplía con la distancia de seguridad horizontal exigida por el RETIE, que ubican la construcción de las redes para el año 1982 y que la fecha estimada de la construcción del inmueble se ubica en el año 2015, se puede establecer que, desde la construcción, por lo menos del segundo piso, el inmueble no cumple las distancias mínimas de seguridad del RETIE dado que las redes se construyeron primero que el inmueble. El incumplimiento de la edificación de las distancias de seguridad ordenadas por el RETIE favoreció para que el joven Maicol Esteban Muñoz alcanzara las redes de energía de baja tensión y sufriera el accidente eléctrico que determinó su fallecimiento.

5. En ese sentido, a folio 20 del fallo impugnado, el servidor judicial afirma, que ese hecho agrava más el incumplimiento de las distancias de seguridad, ya que las redes eléctricas son accesibles desde el mismo balcón, representando peligro de lesiones físicas o muerte de las personas que tengan contacto con las mencionadas redes. Las construcciones de redes aéreas pueden realizarse con conductores desnudos, tanto en baja tensión como en media o alta tensión, pero en todos los casos deben respetarse las distancias de seguridad del RETIE y las construcciones



deben ser realizadas con las debidas autorizaciones dadas en las licencias de construcción donde se obliga a cumplir las disposiciones de seguridad indicadas en el RETIE y permite la identificación del riesgo para realizar las respectivas exigencias restrictivas para preservar la vida humana, de animales y la seguridad también de los bienes muebles e inmuebles.

6. Apoyado en el mismo informe pericial, el señor Togado a folio 19 señala que con el dictamen pericial presentado por el perito JULIO FERMIN JIMENEZ URIBE se estableció que, para la fecha del accidente, 12 de marzo de 2016, se aplicaban las disposiciones del REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS “RETIE”, resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, y que **el servicio de fluido eléctrico** del establecimiento público denominado “DISCOTECA LA TERRAZA” ubicado en el Corregimiento de San Joaquín - Municipio de Mercaderes – Cauca, **se había instalado el 4 de noviembre de 2015**, el cual a la fecha del dictamen se encontraba conectado por el costado de la fachada de ingreso del segundo piso del inmueble, que a su vez corresponde al ingreso al local de la discoteca la Terraza, la referida red de baja tensión, que estaba forrada con una manguera en el tramo donde la edificación se adentra hacia la red de baja tensión (lo resaltado es del suscrito apoderado y es de superlativa importancia).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para efecto de resolver la refutación digamos que, la inconformidad del apoderado de la parte demandante va dirigida en tres aspectos fundamentales: i) el primero de ellos es por la equivocada e indebida valoración del material probatorio que obra en el expediente, de tal manera que, si se valora correcta y adecuadamente la conclusión a la que se llegaría sería totalmente contraria a la esbozada por el señor Juez, por cuanto se demostraron con total contundencia las circunstancias fácticas y jurídicas de la ocurrencia del daño antijurídico y su imputación a las entidades demandadas ii) El segundo punto central del recurso, es el total desconocimiento del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, la teoría del riesgo excepcional, la no aplicación de la teoría del riesgo creado, omisión de los deberes de precaución, la posición de garante, y finalmente la improcedencia de las causales de exoneración en el caso objeto de estudio; iii) El tercer reparo se direcciona porque el fallador abordó de manera errada el problema jurídico planteado configurándose una ausencia de motivación de la sentencia, por falta de razonamientos que sustenten lo decidido, incurriendo en errores de hermenéutica al realizar una interpretación contraevidente – interpretación contra legem – o claramente irrazonable o desproporcionada.

Si el señor Juez hubiera estructurado el estudio del caso sobre estos tres aspectos que más adelante se desarrollaran con suficiencia, tendría que haber declarado la responsabilidad extrapatrimonial de las entidades demandadas. Pero como excluyo de su análisis la prueba documental, pericial y testimonial, así como el estudio de la teoría de la causa eficiente del daño y la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, me opongo radicalmente al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo por las siguientes razones:



1. Desconoce desde cualquier punto de vista la realidad probatoria, generándose un defecto fáctico porque la decisión carece de apoyo probatorio. De manera que, a quien le correspondía demostrar el cumplimiento de la posición de garante y medidas de protección que evitaran la concreción del riesgo jurídicamente creado era a las entidades demandadas.
2. Desconoce el alcance del concepto convencional y constitucional de víctima.
3. Desconoce las obligaciones constitucionales y legales del Estado colombiano y en el caso concreto también la normatividad contenida en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.
5. Niega la posición de garante como herramienta esencial para definir la responsabilidad del Estado y de la Compañía Energética de Occidente.

El juzgado de instancia con su equivocada postura tanto en la declaración de la configuración de la concausa y la exclusión como víctima del menor TOMÁS ANDRÉS ÁLVAREZ GÓMEZ, desconoció la condición de víctima de los demandantes, pasando por alto que merecían un análisis y tratamiento especial, que les brinda tanto el ordenamiento jurídico interno elevando sus derecho a rango Constitucional, como las normas internacionales (Tratados, Convenios, Acuerdos, etc.) de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, atendiendo a su carácter de “*ius cogens*”. Desde esa perspectiva, se demostró desde el inicio del proceso los elementos para la construcción del juicio de responsabilidad en un cien por ciento desde un enfoque basado en los derechos de las víctimas.

Revisión y verificación a los hechos probados

1. DEMOSTRACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

1.1. De acuerdo al material probatorio aportado en el escrito de la demanda y las pruebas decretadas en la audiencia inicial la cuales fueron practicadas en la audiencia de pruebas, se constata sin sombra de duda alguna la responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza del Municipio de Mercaderes Cauca y la Responsabilidad Civil consagrada en el artículo 2341 del código civil de la Compañía Energética de Occidente, por la muerte del señor **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ** en hechos ocurridos el día 12 de marzo del año 2016, en el Establecimiento de Comercio denominado Discoteca “La Terraza” ubicada en el corregimiento de San Joaquín, Municipio de Mercaderes Cauca.

1.2. El daño antijurídico sufrido por las víctimas se demuestran con prueba documental aportada por la parte demandante concerniente a la investigación de carácter penal adelantada por la Fiscalía Seccional de Mercaderes radicada bajo el número 194506107360201680031, donde reposan los siguientes documentos:



- Informe de necropsia, según el cual el señor **MAICOL ESTEBAN** presentó tres heridas por quemadura eléctrica. La primera herida a nivel de la región mastoidea – cervical, de cara lateral izquierda, evidenciándose según dicho informe quemadura en forma de latigazo de unos 10 centímetros de longitud por 3 centímetros de ancho, trayectoria superior a inferior de su eje céfalo caudal izquierda de 10 centímetros de longitud por 3 centímetro de ancho, lesionando piel y tejido celular. La segunda herida por quemadura, consistió en un micro hematoma palmar de mano derecha, lesionando piel y tejido celular. Finalmente, en el dictamen médico legal se describe una tercera herida por quemadura micro hematoma plantar derecho en forma de latigazo, superior a inferior del arco plantar de 11 centímetros de longitud por 5 centímetros de ancho.

- Esas pruebas concuerdan con el informe de investigador de campo FPJ-11 del día 13 de marzo de 2016, dirigido a la Fiscalía 001 Seccional de Mercaderes Cauca, por medio del cual el funcionario de Policía Judicial realiza inspección técnica al cadáver de **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ**, la cual se llevó a cabo en el hospital local de Mercaderes, como consecuencia de una descarga eléctrica cuando se encontraba en la discoteca “La Terraza”.

- En la investigación penal que constituye prueba documental dentro del proceso administrativo, también obra el dictamen médico legal en el cual se señala que la manera de la muerte de **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ** fue violenta, mecanismo de muerte paro cardiaco secundario arritmia cardiaca y causa de la muerte trauma por transmisión eléctrica.

- Entrevista realizada por funcionario de Policía Judicial al señor **JHON FREDY BUITRON IMBACHI**, identificado con el número de cédula 10.594.359 de Mercaderes, quien fue testigo presencial de los hechos, entrevista que quedó plasmada en el informe FPJ-14 de fecha 22 de junio de 2017 realizada por funcionario de Policía Judicial, manifestando el declarante que el día de los hechos tanto él como el occiso **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ** se encontraban en la discoteca la cual queda ubicada en el barrio Centro cerca de la cancha de San Joaquín Mercaderes, celebrando el día de la mujer y que el señor **MAICOL** estaba un poco tomado, como a eso de las 18:30 llovió, media hora más tarde observa que **MAICOL** se dirige al balcón de la discoteca y se recuesta sobre las barandas acercándose a las cuerdas de energía y se queda quieto, pero que nunca se imaginaron que se había electrocutado, pensaba que estaba dormido y por temor de las cuerdas y las barandas mojadas de energía les daba miedo tocarlo, hasta que alguien lo halo de la camisa y **MAICOL** cayó al suelo, luego fue trasladado a Mercaderes. El testigo le manifiesta al funcionario de Policía Judicial que la distancia entre las cuerdas y el balcón es de aproximadamente 30 centímetros y que las cuerdas no tenían ningún tipo de protección para evitar accidentes o cortos circuitos, también señala que **MAICOL** en ningún momento estuvo manipulando el cableado.

- Entrevista hecha por el mismo funcionario de policía Judicial al señor **SEGUNDO MILCIADES BUITRON IMBACHI**, quien también fue testigo presencial del fallecimiento de **MAICOL MUÑOZ** depone en el mismo sentido del señor **FREDY BUITRON**, adicionando que la distancia existente entre las cuerdas y el balcón de la discoteca es de 30 centímetros y que están muy bajitas, por eso **MAICOL** las



alcanzó con su cabeza. Manifiesta el declarante que las cuerdas no tenían ningún tipo de protección, sino que estaban “peladas”.

- Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 28 de junio de 2017, suscrito por el funcionario de policía judicial ALBEIRO ERASO ACOSTA, realiza una inspección al lugar de los hechos y fija álbum fotográfico, esto es, a la discoteca la Terraza corregimiento San Joaquín Municipio de Mercaderes Cauca, anotando que se observa el balcón y al frente cuatro cuerdas de energía de las cuales las tres últimas se encuentran cubiertas con plástico al parecer manguera partida color negro **y que la primera cuerda se encuentra aproximadamente 20 centímetros de la reja del balcón.**

2. DE LA IMPUTACION A LAS ENTIDADES DEMANDADAS POR EL DAÑO ANTIJURIDICO OCASIONADO A LAS VICTIMAS

2.1. En el informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 28 de junio de 2017, suscrito por el funcionario de policía judicial ALBEIRO ERASO ACOSTA, realiza una inspección al lugar de los hechos y fija álbum fotográfico, esto es, a la discoteca la Terraza corregimiento San Joaquín Municipio de Mercaderes Cauca, anotando que se observa el balcón y al frente cuatro cuerdas de energía de las cuales las tres últimas se encuentran cubiertas con plástico al parecer manguera partida color negro **y que la primera cuerda se encuentra aproximadamente 20 centímetros de la reja del balcón.**

2.2. Por medio del oficio No 070 de fecha 28 de marzo de 2017, suscrito por el señor Secretario de Planeación y Obras Públicas de Mercaderes Cauca ROBINSON LOPEZ GOMEZ, documento que obra en el expediente administrativo, se le informa a la Fiscalía Seccional de Mercaderes, que el prenombrado municipio expidió la licencia de funcionamiento de la discoteca “La Terraza” ubicada en el corregimiento San Joaquín, con fecha de **vencimiento el 31 de diciembre de 2016**, cuya actividad es la venta de licores.

2.3 Informe Técnico y Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

2.4 Dictamen Pericial

2.5 Testimonio del señor ROSALIANO SOLARTE quien señaló que para el año 2016 se desempeñaba como supervisor de mantenimiento preventivo de la UTEN subcontratante de la compañía energética de occidente.

De la equivocada, sesgada y errada postura del fallador en la valoración del material probatorio

1. En la sentencia el señor Juez de primer grado a folio 22 y 23 sostiene que las entidades demandadas no incurrieron en la producción del daño antijurídico ocasionado a los demandantes, porque el inmueble donde funcionaba el Establecimiento de Comercio Discoteca “La Terraza” se construyó sin contar con



la respectiva licencia de construcción, y demasiado cerca de las redes de energía existentes al momento de la construcción de la vivienda, incumpliendo la normatividad vigente que establece tal prohibición, desconociendo la distancia mínima de seguridad establecida en el RETIE, dado que las redes se construyeron primero que el inmueble y que el hecho se produjo por la ubicación de las redes eléctricas a distancia no reglamentaria de la vivienda en la que se encontraba, es decir, que la descarga eléctrica causante del daño fue consecuencia directa del riesgo creado por el propietario del bien inmueble.

En este puntual aspecto, la debilidad argumentativa expuesta por el señor juzgador constituye una indebida y equivocada valoración probatoria y un total desconocimiento del régimen de responsabilidad aplicable al tema objeto de discusión. Ello es así, porque se demostró que con el oficio No 070 de fecha 28 de marzo de 2017, el señor Secretario de Planeación y Obras Públicas de Mercaderes Cauca ROBINSON LOPEZ GOMEZ, documento que obra en el expediente administrativo, el municipio expidió la **licencia de funcionamiento** de la discoteca "La Terraza" ubicada en el corregimiento San Joaquín, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2016, cuya actividad es la venta de licores. Luego, resulta inconcebible que pese a que el inmueble representaba un peligro inminente a sus moradores y en especial al público, poca importancia le dio el municipio de Mercaderes a ese hecho y procedió a conceder irresponsablemente una licencia de funcionamiento en un Establecimiento de Comercio para que funcionara una discoteca, sin tomar ninguna clase de medida para evitar que el riesgo al cual exponía a sus ciudadanos se concretara en un daño, análisis jurídico que desechó el Juez de instancia en la sentencia objeto de reproche, dedicándose a realizar explicaciones totalmente irrelevante para el tema jurídico de que trata la litis, como fue manifestar que el inmueble no contaba con la debida licencia de construcción y que a las entidades territoriales que cuentan con las facultades de inspección y control sobre la actividad de construcción de vivienda, resulta una exigencia demasiado elevada para los organismos estatales que conozcan, caso a caso, si todos los lugares donde se están realizando obras de vivienda cuentan con licencia de construcción o si las que la tienen se ciñen a esta, un imposible factico al que nadie puede estar obligado. Resulta totalmente errado abordar el estudio de responsabilidad desde esa perspectiva, por el contrario, el reproche a las entidades demandadas no surge por la construcción del inmueble o la inexistencia licencia de construcción, lo que se reprocha con firmeza es que el Juez a quo omitió realizar una análisis lógico que obedeciera a un razonamiento acorde con las reglas de la experiencia, pues si un inmueble no reunía las condiciones adecuadas de seguridad para prestar un servicio al público, la entidad territorial debió abstenerse de conceder **la licencia de funcionamiento** del establecimiento de comercio (ojo no confundir con la licencia de construcción que es un autorización diferente), ese es el aspecto fundamental para evaluar la responsabilidad extracontractual del municipio.

Lo anterior se agrava, cuando el sentenciador cercenó la prueba documental incluida en el oficio SP-2019-14 del 25 de enero de 2029, suscrito por la funcionaria del municipio de Mercaderes LEYDY KATERINE FERNANDEZ del Banco de Proyectos, en el cual informó a la Compañía Energética de Occidente que no tienen



en su poder licencia o documentos de construcción donde funciona el Establecimiento de Comercio “DISCOTECA LA TERRAZA”, ubicada en el corregimiento de San Joaquín del Municipio de Mercaderes Cauca. De esa prueba se demuestra que el Municipio vulneró la ley 232 de 1995 que regula las normas para el funcionamiento de Establecimientos Comerciales, como quiera que, si la entidad no contaba con esos documentos, no podía expedir la licencia de funcionamiento (ojo diferenciar entre licencia de funcionamiento y licencia de construcción o remodelación del inmueble), pero ocurrió todo lo contrario, de manera irresponsable concedieron la licencia de funcionamiento como se demuestra con el ya citado **oficio No 070 de fecha 28 de marzo de 2017**, suscrito por el señor Secretario de Planeación y Obras Públicas de Mercaderes Cauca, omitiendo el deber de previamente conceder

2. DEL INFORME TÉCNICO Y REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

Con la prueba documental contenida en el Informe Técnico de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por el Supervisor de la Compañía de Energía Diego Torres, se constata la responsabilidad de la compañía Energética de Occidente con ocasión del daño antijurídico.

En la visita técnica realizada por funcionarios de esa empresa quienes se desplazaron hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, tomaron registro fotográfico del lugar del incidente y concluyen que el usuario propietario **no cumple con las distancia de seguridad** y es necesario solicitar la licencia de construcción donde se evidencia la viabilidad de la línea de parámetro (Lo resaltado es del suscrito abogado).

La misma compañía Energética de Occidente aportó el Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas), en el cual se verifica (página 8, artículo 1) que el objeto fundamental de ese reglamento (RETIE) es establecer las medidas tendientes a garantizar **la seguridad de las personas**, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; **previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico**. (lo resaltado es del suscrito apoderado).

En la página 44 aparece el capítulo 2 requisitos técnicos esenciales, artículo 9.2 Evaluación del Nivel de Riesgo, señalando: *“Para los efectos del presente reglamento se entenderá que una instalación eléctrica es de PELIGRO INMINENTE O DE ALTO RIESGO, cuando carezca de las medidas de protección frente a condiciones donde se comprometa la salud o la vida de las personas.”*

9.2.1 Matriz de análisis de riesgo

Con el fin de evaluar el nivel o grado de riesgo de tipo eléctrico, se puede aplicar la siguiente matriz para la toma de decisiones. La metodología a seguir en un caso en particular, es la siguiente:



b. Definir si el riesgo es potencial o real.

g. Tomar las decisiones o acciones, según lo indicado en la tabla 9.4. En esa tabla se indica que cuando el riesgo es alto las decisiones a tomar y control es minimizarlo buscando alternativas que presenten menor riesgo. Demostrar como se va a controlar el riesgo, **asilar con barreras o distancia**.

9.2.2 Criterios para determinar alto riesgo

Para determinar la existencia de alto riesgo, la situación debe ser evaluada por un profesional competente en electrotecnia y basarse en los siguientes criterios:

- a. Que existan condiciones peligrosas, plenamente identificables, especialmente carencia de medidas preventivas específicas contra los factores de riesgo eléctrico ... **violación de distancias de seguridad**.
- b. Que el peligro tenga un carácter inminente, es decir, que existan indicios racionales de que la exposición al factor de riesgo **conlleve a que se produzca el accidente**.
- c. Que la gravedad sea máxima, es decir, que haya gran probabilidad de muerte, lesión física grave ...

9.3. En la tabla 9.5 se ilustran algunos de los factores de riesgo eléctrico más comunes, sus posibles causas y algunas medidas de protección.

CONTACTO DIRECTO

Dentro de las posibles causas se encuentran las distancias mínimas de seguridad. Como medida de protección la RETIE recomienda establecer distancias de seguridad, interposición de obstáculos, aislamiento o recubrimiento de partes activas, puesta a tierra, doble aislamiento.

TENSION DE CONTACTO

Dentro de las posibles causas se encuentran fallas de aislamiento, violación de distancias de seguridad. Como medida de protección la RETIE recomienda una puesta a tierra de baja resistencia, restricción de accesos, alta resistividad del piso (es decir mayor longitud), equipotencializar.

Vale la pena resaltar que la puesta a tierra en la instalación eléctrica del usuario (residencial, comercial o Industrial) se hace, no sólo para proteger a la instalación eléctrica, sino también para proteger a las personas contra el peligro de choques eléctricos, accidentes y como prevención contra incendio.

La resistividad eléctrica o resistencia eléctrica es una propiedad fundamental del material que cuantifica la fuerza con la que un material dado se opone al flujo de corriente eléctrica. Una resistividad baja indica un material que permite fácilmente el flujo de corriente eléctrica.



Cuanto mayor sea la resistividad, mayor será el campo necesario para producir una determinada densidad de corriente. Cuanto menor sea la resistividad, mayor será la densidad de corriente producida por un campo eléctrico determinado.

9.4 Medidas a tomar en situación de alto riesgo

En circunstancias que se evidencie **ALTO RIESGO** o **PELIGRO INMINENTE** para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica (Lo resaltado es del suscrito apoderado).

2.3 DICTAMEN PERICIAL

A folio 5 de la prueba pericial, punto 4 desarrollo del dictamen, literal a, el perito indica que para rendir el dictamen la Compañía Energética de Occidente le remitió el certificado emitido por el ingeniero Luis Horacio Ramírez, coordinador de Provisión de servicio donde se reporta que el servicio se habilitó e instaló el **4 de noviembre de 2015** y que a la fecha del dictamen se encuentra conectado. Es decir, el servicio de energía al inmueble donde funciona el Establecimiento de Comercio “La Terraza” fue instalado cuatro meses antes de que ocurriera la descarga eléctrica que acabo con la vida de **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ** (fecha del deceso 12 de marzo de 2016), prueba que cobro trascendental importancia como se explicará más adelante.

A folio 7 de la prueba pericial, punto 4 desarrollo del dictamen, literal c, a la pregunta formulada por la Compañía Energética de Occidente al perito para que informe acerca del mantenimiento y las fechas para el año 2016 en la cual esa entidad, directamente o a través de sus contratistas, realizó mantenimiento de la red eléctrica que suministra energía al inmueble donde funciona el Establecimiento de Comercio “La Terraza”, el perito contestó que de acuerdo al certificado emitido por el ingeniero Alexander Velasco Conda, Director de mantenimiento de CEO, se reportan 34 mantenimientos preventivos entre los meses de **octubre de 2015 y julio de 2016** y un mantenimiento correctivo por evento transitorio el día 12 de marzo a las 10:33:27 y restablecido a las 10:33:30.

Lo anterior nos indica, que la Compañía Energética de Occidente al realizar esos mantenimiento lógicamente tenía plenamente identificado el riesgo, siendo consciente del peligro inminente y la probabilidad de muerte o lesión física grave a una persona, por cuanto no existía la debida distancia de seguridad entre la red eléctrica y el inmueble, y pese a ello, la entidad no hizo absolutamente nada para evitar que el peligro se concretara, no tomó acciones tendiente a minimizar ese riesgo buscando alternativas que presentaran menor riesgo o incluso en circunstancias que se evidencie alto riesgo o peligro inminente para las personas, tenía la obligación legal de emplear el deber de seguridad de interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, como lo indica el reglamento de la RETIE en el numeral g del numeral **9.2.1 Matriz de análisis de riesgo** que a la letra dice:

“g. Tomar las decisiones o acciones, según lo indicado en la tabla 9.4. En esa tabla se indica que cuando el riesgo es alto las decisiones a tomar y



*control es minimizarlo buscando alternativas que presenten menor riesgo.
Demostrar como se va a controlar el riesgo, **asilar con barreras o distancia.***

y el numeral 9.4 **Medidas a tomar en situación de alto riesgo** al que se hizo relación en líneas precedentes y que preceptúa:

En circunstancias que se evidencie ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica (Lo resaltado es del suscrito apoderado).

Todo este material probatorio es categórico, claro y contundente en demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas en la producción del daño, resultando inaceptable las consideraciones del señor Juez al tratar de exonerar de responsabilidad sin argumentos sólidos a quienes fungen como accionadas, bajo el pretexto que el incumplimiento de la edificación de las distancias de seguridad ordenadas por el RETIE favoreció para que el joven Maicol Esteban Muñoz alcanzara las redes de energía de baja tensión y sufriera el accidente eléctrico que determinó su fallecimiento. Nada más lejano de la realidad, la causa eficiente del daño fue el permiso de la licencia de funcionamiento del Establecimiento de Comercio “La Terraza” concedido por el municipio de Mercaderes de manera irresponsable y la conexión, creación y/o suministro de energía de la Compañía Energética de Occidente al citado inmueble violando las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, sin que cobre relevancia en lo más mínimo la instalación de las redes eléctricas que dicho sea de paso datan del año 1982 según se encuentra establecido en el multicitado informe.

En esa dirección, el perito también manifiesta algo de trascendental importancia en cuanto a la fecha de construcción del inmueble donde funciona la discoteca “La Terraza”, y la fecha de creación del servicio señalando que este último corresponde al 4 de noviembre de 2015. Y es que esa afirmación resulta entendible, por cuanto las reglas de la experiencia enseñan que el servicio de energía se conectan una vez esté construido el inmueble, dicho en otras palabras, sin inmueble no hay conexión para el servicio de energía. En tal sentido, reitero que es irrelevante la fecha de construcción de las redes de energía eléctrica que es la excusa del juzgador de primera instancia para zafar de responsabilidad a la Compañía Energética de Occidente, manifestando que el inmueble fue construido con posterioridad a la existencia de la red eléctrica, por lo que ruego a los señores Magistrados no dejarse confundir con esa falacia argumentativa, pues pertinente es distinguir que una cosa es la construcción de la red eléctrica y otra muy distinta la habilitación del servicio de energía al inmueble, de tal manera, que como CEO previamente tenía conocimiento del alto riesgo que implicaba habilitar el servicio de energía a un inmueble que no reunía las condiciones de distancia mínima de seguridad, le resulta atribuible las consecuencias generadas por la citada habilitación del servicio al incumplir las normas establecidas en el RETIE.

La imputación jurídica del daño antijurídico atribuido a la parte demandada se reafirma cuando la apoderada de la Compañía Energética de Occidente le pregunta al perito que señale si la construcción del inmueble donde se encuentra el establecimiento público denominado “Discoteca la Terraza” ubicado en San Joaquín



municipio de Mercaderes-Cauca cumplía para la fecha de los hechos las distancias mínimas indicadas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, a lo cual el perito respondió que la construcción **NO** cumple con la distancia de seguridad horizontal exigida por el RETIE y que debe ser mínimo de 1.70 metros.

Como el perito en las conclusiones del dictamen pericial dice, que el incumplimiento de la edificación de las distancias de seguridad ordenadas por el RETIE favoreció que el joven Maicol Esteban Muñoz alcanzara las redes de energía de baja tensión y sufriera el accidente eléctrico que determinó su fallecimiento, el señor Juez acogió esa apreciación para exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas en un claro desconocimiento de la imputación objetiva, de la posición de garante y del riesgo jurídicamente desaprobado. Y no es que el infrascrito apoderado esté contravirtiendo las conclusiones de la mencionada prueba pericial, todo lo contrario, es aceptada por la parte demandante como medio probatorio, porque precisamente lo que demuestra con claridad la prueba técnica es que la parte accionada desconoció la obligación de limitar el peligro a través de los deberes de seguridad a los que estaban obligados, que no son otros que, omitir la expedición de la licencia de funcionamiento del Establecimiento de Comercio y la no habilitación del servicio de energía a ese inmueble. Aquí, vale la pena recordar, que la instalación eléctrica se encontraba a 25 centímetros de distancia del balcón del inmueble, por lo tanto, sino se cumplía con el reglamento técnico para instalaciones eléctricas por qué la CEO en un acto de completa irresponsabilidad habilitó el servicio de energía? Precisamente, en este puntual aspecto radica el problema jurídico y la atribución de responsabilidad a las entidades demandadas. Esa atribución de responsabilidad de la CEO queda ratificada con la declaración rendida por el mismo testigo que fue citado por esa misma entidad, quien manifestó:

*“existe **un contrato entre la Compañía Energética de Occidente y el propietario del inmueble** donde deben obrar construcción del inmueble, remodelación del inmueble, para el suministro de energía (audio 49:20). Señala que cuando se realizan visitas técnicas a un inmueble o mantenimientos preventivos y se observa que no se están respetando las distancias mínimas, el técnico debe reportar de manera inmediata a su Jefe Inmediato para que informe a la empresa de energía sobre ese hecho y **ésta decida si habilita o no el servicio** (minuto 51:00)”.*

Desde esa perspectiva es el reproche que se le hace al Juzgador de primer grado, por la ausencia de rigurosidad conceptual en la sentencia al omitir abordar el estudio jurídico de la responsabilidad desde los temas relevantes que regula la materia y que han sido citados en líneas precedentes. De ahí que, si se examina con base en la sana crítica, convencional, contrastada, armónica y ponderadamente el dictamen pericial junto a la prueba documental y testimonial, cualquier juez responsable del cumplimiento de su mandato consagrado en los artículos 229 y 230 de la Carta Política, y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos **no** se atrevería a extraer una conclusión diferente a los hechos que el mismo revela, salvo que aplique una lógica deductiva pre-condicionada y equivocada.

Para concluir este punto, me permito señalar de manera respetuosa que la sentencia al referirse al caso en concreto se encuentra redactada sin ninguna fundamentación, carente de una estructura lógica y jurídica que no nos permitan



considerar los argumentos probatorios y demostrativos como verdaderos o más acertados o razonables para la justa resolución del caso. Existen imprecisiones, falsedades y omisiones que vienen aparejadas a la insuficiente valoración de las pruebas y la falta de racionalidad origina la deficiente motivación de la sentencia.

2.4 PRUEBA TESTIMONIAL

El testigo citado por la Compañía Energética de Occidente manifestó en su declaración que con posterioridad a los hechos de la muerte del señor MAICOL STEVEN MUÑOZ, él acudió al inmueble como contratista de la UTEM empresa contratista de CEO al realizar una inspección técnica observa que la red de energía frente al inmueble no cumplía con la distancia de seguridad (audio minuto 46:33). De igual manera, declara que existe un contrato entre la Compañía Energética de Occidente y el propietario del inmueble donde deben obrar construcción del inmueble, remodelación del inmueble, para el suministro de energía (audio 49:20). Señala que cuando se realizan visitas técnicas a un inmueble o mantenimientos preventivos y se observa que no se están respetando las distancias mínimas, el técnico debe reportar de manera inmediata a su Jefe Inmediato para que informe a la empresa de energía sobre ese hecho y ésta decida si habilita o no el servicio (minuto 51:00). Finalizando el contrainterrogatorio minuto 13:00, el testigo manifiesta que primero se construye un inmueble y luego CEO suministra el punto de energía, es decir habilita el servicio.

Como se puede observar señores Magistrados, el material probatorio que obra en el proceso es abundante, demuestra con total claridad y sin hesitación de ninguna índole, el daño antijurídico sufrido por los demandantes y la imputación del mismo a las entidades demandadas. Es así, como la parte demandante ha llevado al conocimiento del señor Juez los hechos y circunstancias materia del presente medio de control, apareciendo acreditado el daño antijurídico y la imputación fáctica, elementos fundamentales de la responsabilidad extracontractual, pues los medios probatorios así no lo enseñan.

DE LA CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO

Se equivoca el funcionario de primera instancia al tratar de excusar sin fundamento jurídico, fáctico y probatorio al Municipio de Mercadere y a la Compañía Energética de Occidente, porque la primera entidad ignoró por completo el procedimiento legal contemplado en la ley 232 de 1995 que regula las normas para los permisos de los Establecimientos Comerciales, permitiendo que funcionara una discoteca abierta al público sin las debidas condiciones de seguridad,

en concordancia con la anterior disposición, el numeral 1 del artículo 3 de la ley en cita consagra que corresponde al municipio administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. También el numeral 13 del literal D, artículo 91 de la multicitada ley sostiene que le corresponde al alcalde coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos (Lo resaltado es del infrascrito apoderado).



De igual manera, el numeral 3 del artículo 314 ibídem señala como atribución de los alcaldes dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. Por su parte, el artículo 1 de la ley 136 de 1994 sostiene que la finalidad del municipio es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En cuanto a la segunda entidad, desconoció las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, habilitando el servicio de energía pese a que tenía identificado el riesgo, siendo consciente del peligro inminente y la probabilidad de muerte o lesión física grave para el público. En el preciso momento en que habilitó el servicio de energía, generó un riesgo creado por su propio actuar y no cumplió con el deber de evitar que ese riesgo se materializara en un daño antijurídico. Así lo revela el Informe Técnico de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por el Supervisor de la Compañía de Energía Diego Torres, consistente en la visita técnica realizada por funcionarios de esa empresa al lugar donde ocurrieron los hechos, el usuario **no cumple con las distancia de seguridad**, información confirmada por el dictamen pericial practicado por la misma entidad demandada, en el cual, el perito manifiesta que la construcción del inmueble donde funcionaba la discoteca NO cumplía con la distancia de seguridad horizontal exigida por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas y que debe ser mínimo de 1.70 metros. Lo anterior significa, que CEO conocía la existencia de condiciones peligrosas por la **violación de distancias de seguridad**, como quiera que se encontraban plenamente identificadas con los 34 mantenimientos preventivos hechos por la empresa de energía entre los meses de **octubre de 2015 y julio de 2016**, tal y como se demuestra con el informe pericial el cual se apoya en el certificado emitido por el ingeniero Alexander Velasco Conda, Director de mantenimiento de CEO. Pese a ello, hubo de parte de la entidad demandada carencia de medidas preventivas específicas contra los factores de riesgo eléctrico, no tomó acciones tendiente a minimizar ese riesgo buscando alternativas que presentaran menor riesgo o incluso en circunstancias que se evidencie alto riesgo o peligro inminente para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, como lo indica el reglamento de la RETIE en el numeral g del numeral 9.2.1 Matriz de análisis de riesgo y el numeral 9.4.

A continuación se recuerda, que de acuerdo con el RETIE para la Evaluación del Nivel de Riesgo una instalación eléctrica es de PELIGRO INMINENTE O DE ALTO RIESGO, cuando carezca de las medidas de protección frente a condiciones donde se comprometa la salud o la vida de las personas.

En esa dirección, vale la pena destacar que el servicio de energía eléctrica fue suministrado el día 4 de noviembre de 2015 y que la fecha del deceso del señor **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ** ocurrió el día 12 de marzo de 2016, esto es, tan solo cuatro meses después de la habilitación del servicio.

Bajo ese entendido, para evaluar y analizar si las entidades demandadas cumplieron o no adecuadamente con sus deberes de seguridad y con la posición de garante, y por tanto, declarar o no la responsabilidad en esta materia, son los



presupuestos fácticos y jurídicos a los que se ha hecho referencia, en la cual se determinan tanto las obligaciones y cautelas que deben tener las autoridades municipales y la Compañía Energética de Occidente en este campo tan delicado de su actuación, como los derechos y garantías a que son acreedores los ciudadanos.

POSICION DE GARANTE Y RIESGO JURIDICAMENTE DESAPROBADO

En el eje central de esta argumentación quedó explicado cómo las entidades demandadas eran garantes de evitar la concreción de un daño a los ciudadanos que visitaran el Establecimiento de Comercio, incurriendo en una conducta creadora de un riesgo jurídicamente desaprobada. Los deberes impuestos a las entidades demandadas (deberes de seguridad) le imponían que evitaran crear riesgos desaprobados, toda vez que, quien crea un riesgo debe tomar todas las medidas necesarias, para evitar que el peligro se externalice y cause daños a bienes jurídicos tutelados.

Así las cosas, bajo esta teoría del riesgo, en principio la Compañía Energética de Occidente tenía el deber de abstenerse de habilitar el servicio de energía, pero como no lo hizo, entonces debió revocar el riesgo o peligro que provocó para que el daño no se concretara, tenía un deber de salvamento.

En sub iudice, la empresa de energía tenía una posición de garante frente al riesgo que creo a los ciudadanos y en particular a la víctima, porque habilitó y suministró el servicio de energía a un inmueble - Establecimiento de Comercio que no cumplía con la distancia de seguridad horizontal exigida por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctrica. Con la creación de esa fuente de peligro surgían para la entidad demandada deberes de seguridad y salvamento tenía el deber legal de no permitir que el daño antijurídico se concretara.

En la sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 15.567. M.P. Enrique Gil Botero, la Sección Tercera, definió la posición de garante en los siguientes términos:

“Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.”

“Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley - en sentido material- atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.”

El apoderado de la parte demandante, reitera desde esa perspectiva que el daño antijurídico deviene imputable a las entidades demandadas, por cuanto estaban compelidas, en virtud de la posición de garante, a evitar el resultado que en virtud del conocimiento y las reglas de la experiencia era esperable, esto es, que la conceder la licencia de funcionamiento y habilitar el servicio de energía a un



inmueble donde funcionaba un Establecimiento de Comercio abierto al público, sucediera un nefasto hecho como el que efectivamente ocurrió con la muerte del señor **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ**, y como quiera que esa intervención no se produjo, se configuró una omisión que sin anfibología alguna fue la determinante en la producción del daño, lo que desencadena una responsabilidad de tipo patrimonial máxime, si esa circunstancia configuró un desconocimiento del deber de seguridad y protección.

DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

La Compañía Energética de Occidente, sus aseguradoras y el municipio de Mercaderes Cauca coincidieron en alegar que en el accidente sufrido por el señor **MAICOL STEVEN MUÑOZ**, no puede edificarse la responsabilidad extracontractual, como quiera que la conducta de la víctima al tocar la red eléctrica según sus elucubraciones en estado de embriaguez, hacen operable el eximente de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima.

Frente a esa defensa digamos, que no existe prueba de que el señor **MAICOL STEVEN MUÑOZ** tocara las pruebas por voluntad propia, ese dicho es una elucubración, una especulación, o un simple juicio subjetivo interno de la Compañía Energética de Occidente y de las Aseguradoras que no pudo ser corroborado o confirmado, pues de acuerdo a la declaración rendida ante funcionario de Policía judicial por los señores **JHON FREDY BUITRON IMBACHI** y **SEGUNDO MILCIADES** testigos presenciales de los hechos, quienes señalaron que ese día tanto él como el occiso **MAICOL ESTEBAN MUÑOZ** se encontraban en la discoteca "La Terraza" la cual queda ubicada en el barrio Centro cerca de la cancha de San Joaquín Mercaderes, celebrando el día de la mujer y que el señor **MAICOL** estaba un poco tomado, como a eso de las 18:30 llovió, media hora más tarde observa que **MAICOL** se dirige al balcón de la discoteca y se recuesta sobre las barandas acercándose a las cuerdas de energía y se queda quieto, pero que nunca se imaginaron que se había electrocutado, pensaba que estaba dormido y por temor de las cuerdas y las barandas mojadas de energía les daba miedo tocarlo, hasta que alguien lo halo de la camisa y **MAICOL** cayó al suelo, luego fue trasladado a Mercaderes. El testigo le manifiesta al funcionario de Policía Judicial que la distancia entre las cuerdas y el balcón es de aproximadamente 30 centímetros y que las cuerdas no tenían ningún tipo de protección para evitar accidentes o cortos circuitos, también señala que **MAICOL** en ningún momento estuvo manipulando el cableado.

En cuanto al estado de embriaguez del señor **MAICOL STEVEN**, esa situación no es objeto de discusión más bien constituye un argumento pueril, porque es obvio que cuando se acude a una discoteca es a pasar un rato de esparcimiento, diversión, donde se venden bebidas alcohólicas para que los visitantes y clientes consuman, de lo contrario no tendría sentido que se les conceda licencia a esa clase de establecimientos y es en este aspecto que damos paso a la causa eficiente del daño, pues el Municipio de Mercaderes ante el inminente peligro que representaba la ubicación de la red de energía eléctrica a escasos 20 centímetros del inmueble



nunca debió conceder la licencia de funcionamiento del Establecimiento Comercial, y la CEO tampoco debió habilitar el servicio de energía eléctrica. Fue esa omisión es la que constituye el hecho dañino, entendido este como el que produce el daño y ese hecho dañino es el que da lugar al fundamento del deber reparatorio.

Haciendo el siguiente silogismo tenemos que, si el inmueble no cumple con las distancias mínimas de seguridad ordenadas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, entonces el municipio no debió expedir la licencia de funcionamiento y la Compañía Energética de Occidente tampoco debió habilitar el servicio de energía eléctrica, y por lo tanto si se hubieran cumplido con esas obligaciones entonces no se hubiera producido el daño concretado en el fallecimiento del señor MAICOL STEVEN MUÑOZ.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las causales eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa también exclusiva de la víctima, conforman un conjunto de eventos que impiden la imputación, jurídicamente hablando, de la responsabilidad de la Administración por hechos constitutivos de daño, de tal suerte que para su configuración se hace necesario la presencia de 3 elementos: a) la irresistibilidad; b) la imprevisibilidad; c) la exterioridad respecto del demandado.

La irresistibilidad consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad, es decir, el daño debe resultar inevitable para que pueda hablarse de la configuración de una causa extraña. A su turno, **la imprevisibilidad** se refiere a aquella situación que no es posible prever anticipadamente, es decir, que el hecho causante del daño no resulte imaginable antes de su ocurrencia, pero también cuando a pesar de haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino. Finalmente, **la exterioridad** que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada **es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada** (ver las sentencias 26 de enero de 2011; sentencia del 26 de mayo de 2010 expediente 18.800; sentencia 26 de marzo de 2008 expediente 16.530 Consejo de Estado Sección Tercera).

Para las entidades demandadas era previsible el riesgo y peligro inminente para la vida e integridad física de las personas que concurrían al inmueble y al Establecimiento de comercia discoteca “La Terraza” como quedó suficientemente explicado y demostrado líneas atrás. Las pruebas señalan, que de acuerdo al certificado emitido por el ingeniero Alexander Velasco Conda, Director de mantenimiento de CEO, se reportan 34 mantenimientos preventivos entre los meses de **octubre de 2015 y julio de 2016**, por lo tanto tenía plenamente identificado el riesgo, siendo consciente del peligro inminente y la probabilidad de muerte o lesión física grave a una persona, por cuanto no existía la debida distancia de seguridad entre la red eléctrica y el inmueble, y pese a ello, la entidad no hizo absolutamente nada, no tomó acciones tendiente a minimizar ese riesgo buscando alternativas que presentaran menor riesgo o incluso en circunstancias que se evidencie alto riesgo



o peligro inminente para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, como lo indica el reglamento de la RETIE.

Los precedentes argumentos jurídicos determinan la improperidad de la aplicación de la causa extraña.

Con fundamento en lo expuesto, los argumentos esbozados por la defensa de las entidades demandadas quedan privados de razón, resultando ser razonamientos inidóneos carentes de solidez jurídica, por el contrario, no abriga duda de la omisión en los deberes de seguridad en el que incurrieron las demandadas, sin que se pueda hablar ni por asomo de las causales exonerativas de responsabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y probatorias descritas, se impone concluir que los actores no están en la obligación de soportar el daño que el Municipio de Mercaderes y la Compañía Energética de Occidente les irrogó y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para las accionadas de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

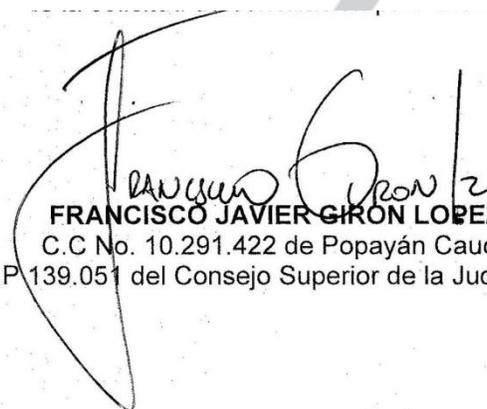
PETICION

1. REVOCAR la sentencia judicial JPA 020 dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán el día 28 de febrero de 2025, a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

2. En su lugar, reconocer la Responsabilidad Extracontractual de las entidades demandadas condenándolas al pago de la indemnización de perjuicios.

Sin otras consideraciones, me suscribo de usted,

Con toda atención,



FRANCISCO JAVIER GIRÓN LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS

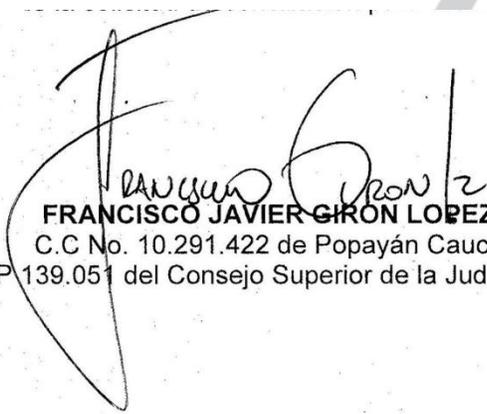
Canal digital: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Asunto: RECURSO APELACION SENTENCIA
Accionante: JORGE ELIECER MUÑOZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO MERCADERES CAUCA Y COMPAÑÍA
ENERGETICA DE OCCIDENTE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 19001333300120180013400

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán y tarjeta profesional de abogado número 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito correrle traslado del **RECURSO DE APELACION** instaurado en contra de la sentencia judicial JPA 020 dictada en primera instancia por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán el día 28 de febrero de 2025, a través de la cual, se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

Sin otras consideraciones, me suscribo de usted.

Con toda atención,



FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA

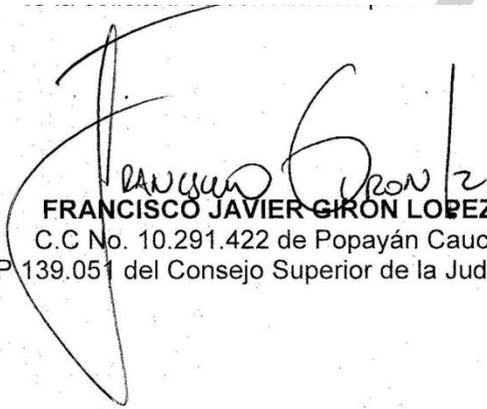
Canal digital: alcaldia@mercaderes-cauca.gov.co

Asunto: RECURSO APELACION SENTENCIA
Accionante: JORGE ELIECER MUÑOZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO MERCADERES CAUCA Y COMPAÑÍA
ENERGETICA DE OCCIDENTE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 19001333300120180013400

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán y tarjeta profesional de abogado número 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito correrle traslado del **RECURSO DE APELACION** instaurado en contra de la sentencia judicial JPA 020 dictada en primera instancia por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán el día 28 de febrero de 2025, a través de la cual, se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

Sin otras consideraciones, me suscribo de usted.

Con toda atención,



FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

LIBERTY SEGUROS S.A

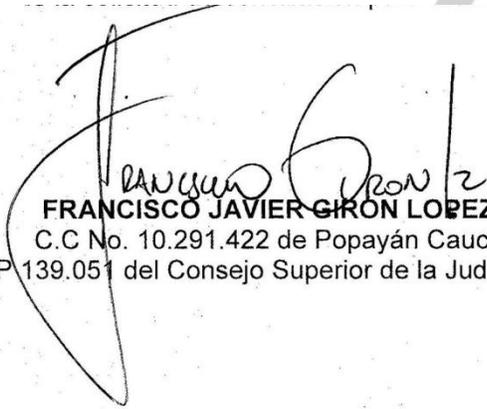
Canal digital: notificacionesjudiciales@libertyseguros.com
notificacionesjudiciales@gha.com.co

Asunto: RECURSO APELACION SENTENCIA
Accionante: JORGE ELIECER MUÑOZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO MERCADERES CAUCA Y COMPAÑÍA
ENERGETICA DE OCCIDENTE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 19001333300120180013400

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán y tarjeta profesional de abogado número 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito correrle traslado del **RECURSO DE APELACION** instaurado en contra de la sentencia judicial JPA 020 dictada en primera instancia por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán el día 28 de febrero de 2025, a través de la cual, se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

Sin otras consideraciones, me suscribo de usted.

Con toda atención,



FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura



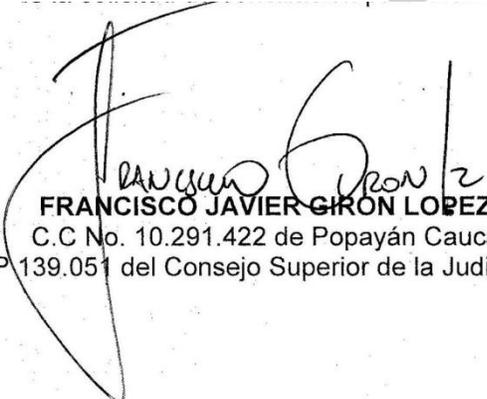
**Señor
Director
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**
Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3
canal digital: agencia@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Asunto: RECURSO APELACION SENTENCIA
Accionante: JORGE ELIECER MUÑOZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO MERCADERES CAUCA Y COMPAÑÍA
ENERGETICA DE OCCIDENTE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 19001333300120180013400

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán y tarjeta profesional de abogado número 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito correrle traslado del **RECURSO DE APELACION** instaurado en contra de la sentencia judicial JPA 020 dictada en primera instancia por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán el día 28 de febrero de 2025, a través de la cual, se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

Sin otras consideraciones, me suscribo de usted.

Con toda atención,



FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura



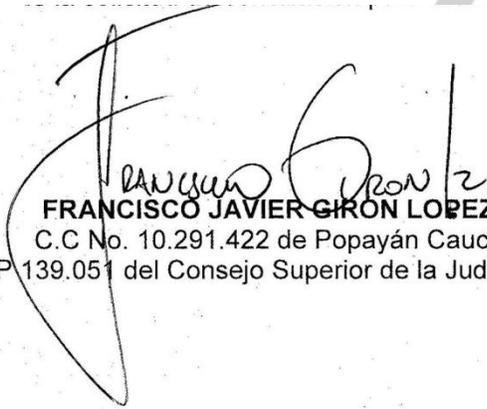
Señora
APODERADA JUDICIAL COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
Canal digital: cia.energetica@ceoesp.com

Asunto: RECURSO APELACION SENTENCIA
Accionante: JORGE ELIECER MUÑOZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO MERCADERES CAUCA Y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 19001333300120180013400

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán y tarjeta profesional de abogado número 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito correrle traslado del **RECURSO DE APELACION** instaurado en contra de la sentencia judicial JPA 020 dictada en primera instancia por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán el día 28 de febrero de 2025, a través de la cual, se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

Sin otras consideraciones, me suscribo de usted.

Con toda atención,



FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctor

ERNESTO ANDRADE SOLARTE

Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán

Canal digital: j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

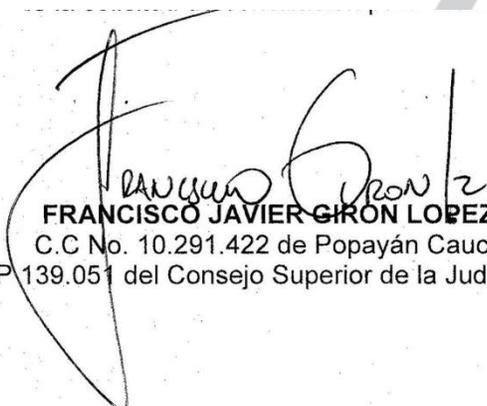
Asunto: RECURSO APELACION SENTENCIA
Accionante: JORGE ELIECER MUÑOZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO MERCADERES CAUCA Y COMPAÑÍA
ENERGETICA DE OCCIDENTE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 19001333300120180013400

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán y tarjeta profesional de abogado número 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito remitir y allegar **RECURSO DE APELACION**, dentro del proceso de la referencia.

Me permito manifestarle, que el escrito de nulidad también se le corrió traslado a las entidades demandadas y a los llamados en garantía.

Sin otras consideraciones, me suscribo de usted.

Con toda atención,



FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura

